



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN**

**“ANÁLISIS DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA  
Y SU CONCATENACIÓN CON EL CÓDIGO CIVIL,  
AMBAS PARA EL DISTRITO FEDERAL”**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

**HUGO EDEL CARRASCO CARTAS**

**Asesor: José Carmen Mugica Jurado**

**México, D.F., septiembre de 2011**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# ÍNDICE

## Capítulo 1

Conceptos Generales.....	1
1.1. Orden público.....	2
1.2. Competencia .....	5
1.3. Supletoriedad.....	8
1.4. Diversas acepciones del término sociedad” .....	9

## Capítulo 2

<b>Figuras fundamentales del Derecho Familiar.....</b>	<b>12</b>
2.1. Matrimonio .....	14
2.1.1. Elementos del matrimonio .....	19
2.1.2. Derechos que nacen del matrimonio .....	23
2.1.3. Régimen patrimonial .....	25
2.1.4. Patrimonio de la familia .....	28
2.2. Concubinato .....	30
2.2.1. Elementos del concubinato .....	34

2.2.2. Derechos que nacen del concubinato .....	35
2.3. Alimentos .....	38
2.4. Parentesco .....	42
2.5. Filiación .....	45
2.6. Adopción .....	49
2.7. Patria potestad .....	57
2.8. Tutela .....	61
2.9. Divorcio .....	77

### **Capítulo 3**

<b>Ley de Sociedad en Convivencia para el Distrito Federal .....</b>	<b>81</b>
3.1 Cronología .....	81
3.2 Comentarios a la exposición de motivos .....	82
3.3 Objetivo y alcances de la ley .....	92

### **Capítulo 4**

<b>Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal y su concatenación con el Código Civil para el Distrito Federal .....</b>	<b>94</b>
--	-----------

4.1 Disposiciones generales .....	94
4.2 Registro de la Sociedad de Convivencia .....	100
4.3 Derechos de los Convivientes .....	107
4.4 Formas de terminación de la Sociedad de Convivencia .....	111
<b>Capítulo 5</b>	
<b>Apreciaciones personales .....</b>	<b>116</b>
CONCLUSIONES .....	121
BIBLIOGRAFÍA .....	124

El presente trabajo se encuentra cimentado en el apoyo, creció con la comprensión, maduró con la confianza y se concretó con el amor de mis padres Herman Carrasco Gutiérrez y Eglantina Cartas López, a ellos por su ejemplo de dedicación y amor a su familia, a ellos que han estado en mis buenos momentos y en los bajones que ha dado mi vida personal y profesional, a mi padre que mas que eso ha sido mi amigo a mi madre que siempre tuvo una palabra de aliento.

A mis hermanos; Hernán Carrasco Cartas, el que siempre tuvo palabras de aliento y que me ha acompañado en parte de mi amada profesión, y Karen Carrasco Cartas, mi hermanita que me reconfortaba el verla.

A Leslie Liliana Lozada Díaz, mujer que ha estado conmigo en los momentos buenos y malos, en época de vacas gordas y flacas, y que en mis momentos de debilidad, con sus palabras me ha reconfortado.

A mis abuelos y a mis tíos que de igual forma siempre confiaron en mí.

A los magníficos abogados que ya sea en el foro o en la judicatura me han dado consejos profesionales y personales, entre los que se encuentran Francisco Javier Guillen Alarcón, que mas que amigo y hermano de mi padre, ha sido amigo mío, Miguel Francisco González Canudas, Pedro Cartas López, Guillermina Flores Aguilar, Marisol Hernández López, al C. Juez Noveno de lo Familiar, Fernando Rangel Ramírez, a los compañeros del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, al Licenciado Eduardo Jacobo Nieto, Pablo Cesar Pérez Negrete pidiendo una sincera disculpa a los que no menciono por falta de espacio.

A mis maestros de la Facultad de Estudios Superiores "Acatlan", los que ya no se encuentran ilustrando y dando lecciones de vida y de Derecho, a los alumnos; Doctor Manuel Fagoaga Ramírez, Licenciado Andrés Oviedo de la Vega y Licenciado Juan José Melendrez Rodríguez.

A los maestros, que en las aulas me enseñaron las bases del Derecho, entre los que están los Licenciados Karina González Colín, José Carmen Mugica Jurado, Alejandro García Román, Juana Inés Chavarria Castorena, Juan Blas, entre tantos que es imposible nombrar.

## **Capítulo 1. CONCEPTOS GENERALES**

Para poder abordar el estudio de la ley materia del presente trabajo, es menester entender los conceptos generales que se encuentran vinculados a la Ley de Sociedad en Convivencia del Distrito Federal, ya que sin el debido marco conceptual no se pueden entender los apartados de la ley y mucho menos el concepto global del estudio.

En esa tesitura abordaremos conceptos tales como el orden público, competencia, supletoriedad y las diversas acepciones del término sociedad, las que se estudiarán a la luz de los criterios jurisprudenciales emanados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Tribunales Colegiados de Circuito y finalmente la doctrina, tomándose que la anterior prelación, se debe a que, para el ejercicio de la profesión los criterios jurisprudenciales y tesis aisladas son las que nos darán las bases para poder atacar o sustentar algún acto de aplicación de la ley materia del presente trabajo.

Siguiendo con lo anterior, señalaremos la interrelación que tienen los conceptos de orden público, competencia y supletoriedad.

Para comenzar, con esta breve introducción, asentaremos que el orden público son las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de la comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social y que ante la ruptura de esas condiciones, se debe acudir al órgano jurisdiccional competente tomando en cuenta los criterios y las bases para determinar que autoridad es la idónea para conocer de la acción que se ejercite, por que en el caso de que se actuara ante juez incompetente, todo lo actuado sería nulo, el tema de la supletoriedad se abordará en el sentido de que si la ley que utilizamos resulta insuficiente que ordenamiento legal sería el aplicable al caso concreto.

Finalmente, se estudiarán los diversos conceptos de sociedad, ello atendiendo a que es precisamente la sociedad quien al acudir al órgano jurisdiccional aplica los diversos conceptos vertidos y relacionados con anterioridad.

## 1.1. Orden público

Para comenzar se debe decir que el orden público no es una noción que pueda definirse a partir de la ley, por el contrario, es un criterio que se perfila como un concepto jurídico indeterminado de imposible definición para lo cual se debe atender a las circunstancias de:

\*modo

\*tiempo

\*lugar

Las cuales imperen en el momento en que se realice la definición, tomándose en cuenta las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de la comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social; la definición que se adopte no puede descansar en apreciaciones subjetivas, sino en elementos objetivos donde se plasmen las preocupaciones fundamentales de un grupo social, buscando no obstaculizar la eficacia de los derechos de terceros, como podemos ver el orden público es un concepto cambiante, el cual se adecua a las circunstancias de modo, tiempo y lugar imperantes dentro de la sociedad, tal como lo ha sostenido el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Primer Circuito, dentro de la tesis aislada con número de registro 177560, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Agosto de 2005, tomo XXII, página 1956, materia común, que a la letra dice: “ORDEN PÚBLICO. ES UN CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO QUE SE ACTUALIZA EN CADA CASO CONCRETO, ATENDIENDO A LAS REGLAS MÍNIMAS DE CONVIVENCIA SOCIAL. El orden público no constituye una noción que pueda configurarse a partir de la declaración formal contenida en una ley. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que corresponde al juzgador examinar su presencia en cada caso concreto, de tal suerte que se perfila como un concepto jurídico indeterminado de imposible definición cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalezcan en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darle significado, el

juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de la comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social; en la inteligencia de que la decisión que se tome en el caso específico no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de la sociedad, siempre buscando no obstaculizar la eficacia de los derechos de tercero.”<sup>1</sup>

Por tanto, se puede establecer válidamente como lo menciona el maestro Rafael I. Martínez Morales, en su obra derecho administrativo tercero y cuarto curso lo siguiente:

- a) El orden público rebasa las fronteras del derecho, pero reviste una trascendencia jurídica innegable.
- b) Mediante el orden público se restringe la libertad personal, en aras de lograr la convivencia pacífica.
- c) Su observancia implica un estado en paz y tranquilidad, donde el individuo logre realizar sus cometidos.
- d) Las normas catalogadas de esta forma son obligatorias e irrenunciables.
- e) Los particulares no pueden, alegando su libertad de contratar, suscribir convenios en contravención del orden público.
- f) Toda norma y cláusula que contravenga el principio de orden público sufre nulidad absoluta.
- g) Su sola invocación no hace necesariamente que se esté en presencia del orden público; el juzgador deberá allegarse de los medios necesarios para

---

<sup>1</sup> Ius 2008 Jurisprudencia y Tesis Aisladas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial Federal, Junio 1917 – Diciembre 2008.

otorgar esa categoría a las consecuencias de la norma de que se trate.

- h) Las leyes no son de orden público, sino que afectan o contienen disposiciones de orden público.<sup>2</sup>

Lo anterior es así, en virtud de que como se dijo en la tesis invocada y concatenado con los razonamientos vertidos por el maestro Rafael I. Martínez Morales, se desprende que el orden público no constituye una noción que pueda configurarse a partir de la declaración formal contenida en una ley, por consiguiente rebasa las fronteras del derecho, pero reviste una trascendencia jurídica innegable, debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de la comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, mediante el orden público se restringe la libertad personal, en aras de lograr la convivencia pacífica y su observancia implica un estado en paz y tranquilidad, donde el individuo logre realizar sus cometidos, de igual forma no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de la sociedad; en consecuencia su sola invocación no hace necesariamente que se esté en presencia del orden público; ya que el juzgador deberá allegarse de los medios necesarios para otorgar esa categoría a las consecuencias de la norma de que se trate siempre buscando no obstaculizar la eficacia de los derechos de tercero, las normas catalogadas de esta forma son obligatorias e irrenunciables, los particulares no pueden, suscribir convenios en contravención del orden público alegando su libertad de contratar, finalmente se tiene que las leyes no son de orden público, sino que afectan o contienen disposiciones de orden público.

---

<sup>2</sup> DERECHO ADMINISTRATIVO TERCER Y CUARTO CURSO, Editorial Oxford University Press, cuarta edición, México 2005, Pag. 171.

## 1.2. Competencia

Para poder definir la competencia recurriremos a los criterios emitidos por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

El primer criterio que abordaremos en cuanto a la figura jurídica que se trata, es el emitido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Quinta Época, con número de registro 817119, tesis aislada de materia laboral la cual a la letra dice: “COMPETENCIA. BASE PARA DETERMINARLA. Para poder establecer en toda contienda jurisdiccional a qué autoridad corresponde conocer de un asunto determinado, debe tenerse en cuenta, antes de todo, como punto de partida, la naturaleza del acto que trata de juzgarse. La circunstancia esencial que ha de tomarse en consideración es: el carácter de las prestaciones que exige el actor; éstas serán las que fijen la naturaleza del juicio que ha de seguirse; así es que, como en el caso, el trabajador reclama el pago de cantidades remuneratorias, por un concepto que indica que el adeudo es por causa de trabajo, y no tiene carácter comercial, la competencia debe declararse en favor de la Junta de Conciliación y Arbitraje.”<sup>3</sup>

El segundo criterio a citar es la tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo III, segunda parte, enero a junio de 1989, página 991, en materia administrativa, el cual en su texto dice: “COMPETENCIA. SOLO DERIVA DE LA LEY NO DE UN CONTRATO. La competencia de las autoridades estatales, es uno de los elementos esenciales del acto administrativo, que encuentra su fundamento constitucional, en el artículo 16 de la Carta Magna. Entre sus características más importantes, destacan las siguientes: a) Requiere siempre un texto expreso de la ley para poder existir; b)

---

<sup>3</sup> Ius 2008 Jurisprudencia y Tesis Aisladas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial Federal. Junio 1917 – Diciembre 2008.

Su ejercicio es obligatorio para el órgano a quien se le atribuye; esto es, no es un derecho del titular del propio órgano; c). Participa de la misma naturaleza que los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos; su ejercicio es permanente, es decir, que no se extingue al ser aplicada; sólo puede ser modificada por otro acto jurídico general y abstracto; d). Únicamente puede tener como finalidad el interés social o el orden público; y, e). La competencia no puede ser objeto de contratos porque no es algo que esté dentro del comercio. En cambio, la naturaleza del contrato es esencialmente contraria a la competencia, ya que los derechos y obligaciones que se derivan del mismo, son individuales y concretos, es decir que sólo existen para personas determinadas; su ejercicio es temporal e inmodificable por un acto jurídico general y abstracto; y, la cosa objeto del contrato debe estar en el comercio (artículo 1825, del Código Civil para el Distrito Federal). Por otro lado, las características de la competencia, encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual las autoridades del estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos en que la misma determina. En efecto, si el estado sólo puede tomar determinaciones respecto a casos concretos cuando haya una autorización de la ley, está implícita en esa idea la de que la propia ley sea la que determine el órgano competente para efectuar los actos que autoriza. Y por lo que se refiere a las características del contrato, su fundamento lo encontramos en la teoría de la libertad de los contratantes, según la cual, las partes pueden realizar todo lo que la ley no les prohíbe. En estas condiciones, la sola existencia de un contrato celebrado entre la autoridad administrativa y el particular, según el cual éste se obligaba, entre otras prestaciones, al pago de los derechos privados de un servicio público, no es suficiente para considerar que dicha autoridad tuviera competencia para exigir el pago de esos derechos o para determinar créditos en contra del administrado, sin texto expreso de una ley formal o material que apoyara su actuación, en virtud de que, según se ha advertido, la competencia, como poder legal para actuar, sólo debe tener como origen un acto legislativo

formal o material y de ninguna manera un acuerdo de voluntades entre el titular de un órgano de la administración pública y un administrado.”<sup>4</sup>

De los anteriores criterios se desprende que para fijar la competencia, en cualquier materia, la circunstancia esencial que ha de tomarse en consideración es: el carácter de las prestaciones que exige el individuo; éstas serán las que fijen la naturaleza del juicio que ha de seguirse.

Entre las características más importantes de la competencia, se pueden mencionar las siguientes:

a) Requiere siempre un texto expreso de la ley para poder existir.

b) Su ejercicio es obligatorio para el órgano a quien se le atribuye; esto es, no es un derecho del titular del propio órgano.

c) Participa de la misma naturaleza que los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos; su ejercicio es permanente, es decir, que no se extingue al ser aplicada; sólo puede ser modificada por otro acto jurídico general y abstracto.

d) Únicamente puede tener como finalidad el interés social o el orden público

e) La competencia no puede ser objeto de contratos porque no es algo que esté dentro del comercio.

De los criterios citados se aprecia que, como característica la competencia, se fundamenta en el principio de legalidad, según el cual las autoridades del estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos en que la misma determina, en esa idea la propia ley será la que determine el órgano competente para efectuar los actos que autoriza.

---

<sup>4</sup> Ibíd.

### 1.3. Supletoriedad

La supletoriedad es la figura jurídica encargada de subsanar las deficiencias existentes en un cuerpo normativo, con otra reglamentación que prevea el supuesto que el primer cuerpo normativo no prevee, de igual forma esta figura para que se actualice tiene determinadas reglas, las cuales son las siguientes:

\*Que el cuerpo normativo establezca en forma específica la aplicación de otra legislación.

\*Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate.

\*Que las normas establecidas en el cuerpo jurídico sean insuficientes para la aplicación concreta por carencia total o parcial de reglamentación necesaria.

\*Que los principios o disposiciones con los que se va a llenar la deficiencia no contraríen en forma alguna las bases esenciales del sistema a suplirse.

Lo anterior fue sustentado por la Jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 33, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Común, de abril de 1994, que estipula lo siguiente: "SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE. Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la

institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra”<sup>5</sup>

Partiendo de lo anterior, se tiene que es imposible aplicar una legislación general cuando la específica determina los supuestos de la figura jurídica en análisis, tal y como ha sido sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada, publicada en la página 366, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Quinta Época, Materia Común, que dice: "DISPOSICIONES ESPECIALES. Es bien sabido en derecho que las disposiciones especiales, como casos de excepción, son derogatorias de las reglas generales que contradicen."<sup>6</sup>

A mayor abundamiento resulta aplicable por analogía, el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada publicada en la página 1007 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Materia Civil, Quinta Época: "LEY CIVIL, DISPOSICIONES GENERALES DE LA. Las que tienen ese carácter, no pueden aplicarse, cuando exista otra disposición contraria, establecida para casos especiales”<sup>7</sup>.

#### **1.4. Diversas acepciones del término “sociedad”**

El concepto de sociedad, resulta ser de importancia en el presente trabajo, ya que entendiendo las diversas acepciones de sociedad, podemos utilizar la que de mejor manera sea aplicable a nuestro tema.

En primer lugar; definiremos a la sociedad en el ámbito jurídico, dentro de las sociedades jurídicas existen dos vertientes de las que se derivan otras variantes, en lo que nos interesa definiremos sólo a la sociedad civil y la mercantil.

Comenzaremos definiendo a la sociedad civil; decimos que es un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de repartir entre sí las ganancias.

---

<sup>5</sup> *Ibíd.*

<sup>6</sup> *Ibíd.*

<sup>7</sup> *Ibíd.*

Lo anterior tiene sustento en el artículo 2688 del Código Civil para el Distrito Federal el cual en su texto dice: “Artículo 2688: Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial”<sup>8</sup>

De la transcripción del artículo anterior se desprende que sus elementos son:

La agrupación de 2 o más personas.

La reunión con un fin común.

Que ese fin consista en una utilidad apreciable en dinero.

Que todos los socios participen en las ganancias y las pérdidas.

Este tipo de sociedad se opone a la sociedad mercantil. Es difícil establecer una distinción clara entre ambas. En general se distingue la sociedad civil por ser aquella que se constituye sin un objeto mercantil o, al menos, no puramente mercantil.

Para poder realizar una definición de la sociedad mercantil, se debe tomar en cuenta el anterior concepto de sociedad civil en virtud de que ni la legislación mercantil mexicana, ni la jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, nos da una definición clara y precisa con relación a las sociedades sus elementos son al igual que en los elementos de la sociedad civil:

\*La agrupación de 2 o más personas.

\*La reunión con un fin común.

\*Que ese fin consista en una utilidad apreciable en dinero.

\*Que todos los socios participen en las ganancias y las pérdidas.

---

<sup>8</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Agenda Civil del Distrito Federal, décimo octava edición, Editorial Sista, México 2009.

Es difícil establecer una distinción clara entre ambas sociedades las civiles y las mercantiles. En general se distingue la sociedad civil por ser aquella que no posee la finalidad de lucro en tanto que la mercantil se establece con la finalidad de especulación.

Sin embargo, ante la necesidad de diferenciar ambas sociedades –la civil y la mercantil- tomaremos lo asentado por el maestro Arturo Díaz Bravo, en su obra derecho mercantil, en la cual asentó lo siguiente: “Sin embargo, es necesario verter un concepto de sociedad mercantil, si bien de un decepcionante formalismo, visto que no es dado conformar alguno sustancial o finalístico: es mercantil una sociedad constituida conforme a las leyes mercantiles”<sup>9</sup>

Finalmente, dejaremos asentado que una sociedad en sentido jurídico, independientemente de que esta sea civil o mercantil, se caracteriza por que entre los socios, debe haber intención de mantenerse en unión para cumplir la finalidad del contrato de sociedad, independientemente de la cantidad de las aportaciones que hayan realizado cada socio, de la cantidad de los mismos y teniendo estas funciones específicas dentro de la sociedad, logrando de esta forma la cohesión social, dando como resultado un correcto funcionamiento de la sociedad.

---

<sup>9</sup> Díaz Bravo Arturo, DERECHO MERCANTIL, Editorial Iure Editores, Primera Edición, México, 2002. Pag. 56.

## **CAPÍTULO 2. Figuras fundamentales del Derecho Familiar**

Para poder abordar, las figuras fundamentales del derecho de familia, debemos definir esta rama del derecho, lo anterior para dar un panorama general del campo y objeto de estudio de ésta, la que además de ser importante e interesante, en virtud de que regula lo que algunos consideran la base de la sociedad, “la familia”.

Siguiendo con lo anterior, definiremos a la familia como institución meramente social, aportando un panorama más general, para abordarla posteriormente de manera jurídica, concepto que es del tenor siguiente: “régimen de relaciones sociales que se determina mediante pautas institucionalizadas relativas a la unión intersexual, la procreación y el parentesco”<sup>10</sup>

Del concepto anterior, se desprende que la familia actualmente es vista como una institución basada en la unión sexual con la finalidad de procrear, generando un parentesco entre las dos personas.

Ahora abordaremos el concepto jurídico de familia el cual nos brindará una visión más concreta y la que será la más correcta para tomar como base en el presente estudio, el concepto es el siguiente: “Las relaciones derivadas de la unión de los sexos por vía del matrimonio o el concubinato y la procreación, conocidas como parentesco, así como las provenientes de las formas de constitución y de organización del grupo familiar, a las que la ley reconoce ciertos factores: deberes, derechos y obligaciones entre sus miembros, hasta cierto límite. De aquí que este concepto de familia se refiera al conjunto de vínculos jurídicos que rigen a los miembros de la familia.”<sup>11</sup>

Una vez definida a la familia, podemos definir al Derecho de Familia, como una rama del Derecho la cual, recientemente ha sido considerada como una

---

<sup>10</sup> Zannoni A. Eduardo. DERECHO CIVIL, DERECHO DE FAMILIA, segunda edición Editorial Astrea, Buenos Aires 1989. Pag. 3.

<sup>11</sup> Edgard Baqueiro Rojas, Rosalía Buenrostro Báez, DERECHO DE FAMILIA, Editorial Oxford University Press, tercera edición, México 2008. Pag. 7.

disciplina jurídica emanada del Derecho civil, la que se encuentra en vías de obtener su autonomía; de esta vertiente del derecho tenemos las siguientes definiciones: “Las relaciones jurídicas que la existencia de la familia establece entre las personas, constituye el ámbito propio del derecho de familia”<sup>12</sup>

El anterior concepto, nos resulta insuficiente para poder abordar todo el contenido del derecho familiar, además éste al ser demasiado general deja vacíos, uno de ellos es qué tipo de relaciones jurídicas va a regular y a qué tipos de personas vincula, no estableciendo limitantes al derecho de familia lo cual se presta a diversas interpretaciones.

Ahora, abordaremos otro concepto de derecho de familia el cual nos define a esta rama del derecho de la siguiente manera: “... es parte del derecho privado que se vincula con el público para reglamentar las relaciones entre los miembros del conglomerado familiar en cuanto a su constitución, organización y disolución. De ahí que la definición de derecho de familia responda a la regulación jurídica de los hechos biosociales derivados de la unión de los sexos a través del matrimonio o el concubinato, de la filiación y el parentesco. En otras palabras, el derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas de orden público e interés social que regula la constitución, organización y disolución de las relaciones entre los miembros de la familia con el objeto de proteger el desarrollo integral de ellos.”<sup>13</sup>

Del anterior concepto del derecho de familia, podemos apreciar un panorama más completo y que nos brinda la posibilidad de delimitar su campo y objeto de estudio, abordando desde la ubicación en el ámbito jurídico, hasta los sujetos a los que va dirigida la aplicación de la norma en materia familiar.

---

<sup>12</sup> Zannoni A. Eduardo. DERECHO CIVIL, DERECHO DE FAMILIA, Editorial Astrea, segunda edición Buenos Aires, 1989. P. 26

<sup>13</sup> Edgard Baqueiro Rojas, Rosalía Buenrostro Báez, DERECHO DE FAMILIA, Editorial Oxford University Press, tercera edición, 2008. P. 9

No obstante lo anterior y a pesar de que el concepto posee la mayor parte de características del derecho familiar, en lo personal lo definiría de la siguiente forma:

Es la rama del derecho, encargada de regular las relaciones entre los miembros de la familia, relaciones que surgen en virtud del vínculo entre las personas llamado parentesco, el cual puede ser sanguíneo o civil; además, tutela el acatamiento de los derechos y obligaciones derivadas de los conflictos surgidos de la convivencia, la declaración de terminación del goce de derechos y el cumplimiento de las obligaciones, todo en el ámbito familiar; así mismo se tiene, que las disposiciones contenidas en las normas de carácter familiar son de orden público e interés social, toda vez que el estado tutela su cumplimiento.

## 2.1. Matrimonio

Ahora, definiremos la figura fundamental del derecho de familia y la que produce mayores efectos jurídicos entre las personas, esta es el matrimonio, el cual es un acto de poder estatal y no un convenio o contrato entre las partes, al formalizarlo, los cónyuges tendrán consecuencias sociales, pero sobre todo jurídicas, ya que en ese momento se crea una nueva familia.

La definición comúnmente dada para el término matrimonio, es la vertida por la Real Academia Española, en su diccionario de la lengua española la cual la define de la forma siguiente: **“matrimonio. (Del lat. matrimonium). 1. m. Unión de hombre y mujer concertada mediante determinados ritos o formalidades legales.**

2. m. En el catolicismo, sacramento por el cual el hombre y la mujer se ligan perpetuamente con arreglo a las prescripciones de la Iglesia.

3. m. coloq. Marido y mujer. En este cuarto vive un matrimonio.

4. m. P. Rico p. us. Plato que se hace de arroz blanco y habichuelas guisadas.”<sup>14</sup>

Existen definiciones de carácter jurídico-formal, para el matrimonio, considerando que éste constituye la unión por ley, del hombre y la mujer formando una unidad perfecta de vida. Es por tanto, una unión total de vida.

Su importancia radica en la condición que posee de asiento básico de las relaciones personales y, por tanto, de la sociedad; constituyendo la clave para perpetuar la especie, así como formar a las nuevas generaciones.

Asentado lo anterior mencionaremos algunas definiciones del concepto de matrimonio comenzaremos con la siguiente: “Es la unión sexual del hombre y de la mujer elevada a la dignidad del contrato por la ley, y de sacramento por la religión”<sup>15</sup>

Como ya lo mencionamos es fácil encontrar varias definiciones sobre el matrimonio, porque cada autor nos plasma sus ideas acerca de éste, el autor Pina de Vara Rafael lo describe así: “Unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida “. <sup>16</sup>

Así mismo, podemos apreciar que hay diferentes puntos de vista entre los autores, aunque con diferentes palabras obtenemos un resultado común entre lo que dicen, por lo que el autor Peniche López Edgardo lo define como: “Un contrato bilateral y solemne; bilateral porque su celebración requiere el consentimiento de las dos partes; solemne porque debe efectuarse con todos los requisitos y pompa que establece el Código Civil.”<sup>17</sup>

---

<sup>14</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, vigésima segunda edición, 2008

<sup>15</sup> Baqueiro Rojas Edgar y Buenrostro Báez Rosalía, DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES, editorial Harla, primera edición, México, Distrito Federal 1994, PAG. 40.

<sup>16</sup> ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. Editorial Porrúa, Décimo segunda edición, México 2002, Pag. 348.

<sup>17</sup> INTRODUCCIÓN. AL DERECHO Y LECCIONES DE DERECHO CIVIL, Editorial Porrúa, México 1984, Pag. 107.

La definición asentada dentro del Código Civil para el Distrito Federal, es del tenor siguiente: “Artículo 146. Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.”<sup>18</sup>

Una vez asentados los diversos conceptos de matrimonio, se hace necesario definirlo también desde el punto de vista de la religión católica, lo anterior a efecto de tener un panorama amplio e integro de la figura del matrimonio, concepto que es del tenor siguiente: “El Contrato matrimonial entre bautizados es para la iglesia Católica es un sacramento, sin dejar de ser por ello un contrato, siendo su fin primario la procreación y educación de la prole y su fin secundario el remedio de la concupiscencia”<sup>19</sup>

Los anteriores conceptos son de suma importancia para poder definir o interpretar de una manera correcta lo que es realmente el matrimonio, su importancia y su objetivo.

De las acepciones vertidas con anterioridad, al interpretar y relacionarlos, decimos que el matrimonio es la unión sexual del hombre y de la mujer, dándose la manifestación libre de voluntades de los que se unen con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida, considerándose por algunos como contrato bilateral y solemne; bilateral porque su celebración requiere el consentimiento de las dos partes; solemne porque debe efectuarse con los requisitos establecidos en la ley, de igual forma para la religión católica el contrato matrimonial es un sacramento, sin dejar de ser por ello un contrato, siendo su fin primario la procreación y educación de la prole y su fin secundario el remedio de la concupiscencia.

---

<sup>18</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Agenda Civil del Distrito Federal, ediciones fiscales ISEF, 18ª edición, México 2009.

<sup>19</sup> Pina de Vara Rafael. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO, Editorial Porrúa S.A., décima edición, México 2000, Pag. 348.

El hecho de arribar a las abstracciones conceptuales del matrimonio implica la revisión de diversos conceptos a él vinculados y su naturaleza jurídica.

En todos los casos de matrimonio celebrado, el papel de la voluntad de los contrayentes ha sido determinante; en los sistemas jurídicos occidentales, es indispensable la manifestación de la voluntad de los contrayentes ante el ministro de la iglesia o el Oficial del Registro Civil.

Esta circunstancia, ha llevado a concluir que el matrimonio es un acuerdo de voluntades y por lo tanto, constituye un contrato, del cual nos hacen referencia los autores Baqueiro Rojas Edgar y Buenrostro Báez Rosalía, diciendo lo siguiente: “El acuerdo de voluntades es indispensable para que se realice el matrimonio: tanto los autores, como la autoridad eclesiástica han reconocido el carácter voluntario y libre de la unión matrimonial. Considerado también como un sacramento las autoridades políticas, tanto de la Revolución Francesa como los legisladores de nuestras Leyes de Reforma, concibieron al matrimonio como un contrato de naturaleza civil.”<sup>20</sup>

El matrimonio ha sido considerado desde distintos puntos de vista: Como institución, como acto jurídico condición, como acto jurídico mixto, como contrato ordinario, como contrato de adhesión, como estado jurídico, y, como acto de poder estatal.

Matrimonio como institución.- En este sentido significa el conjunto de normas que rigen el matrimonio. Una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan a una misma figura y persiguen una misma finalidad.

Matrimonio como acto jurídico.- Se define como el acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado.

---

<sup>20</sup> Baqueiro Rojas Edgar y Buenrostro Báez Rosalía, Op. Cit., P. 47

Matrimonio como un acto jurídico mixto.- El matrimonio es un acto mixto debido a que se constituye no sólo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el Oficial del Registro Civil.

Matrimonio como acto ordinario.- Esta ha sido la tesis tradicional desde que se separó el matrimonio civil del religioso, pues tanto en el derecho positivo como en la doctrina, se le ha considerado fundamentalmente como un contrato en el cual existen todos los elementos esenciales y de validez de dicho acto jurídico.

Matrimonio como contrato de adhesión.- Como una modalidad de la tesis contractual, se ha sostenido que el matrimonio participa de las características generales de los contratos de adhesión, toda vez que los consortes no son libres para estipular derechos y obligaciones distintos de aquellos que imperativamente determina la ley.

Matrimonio como estado jurídico.- Desde este punto de vista, el matrimonio se presenta como una doble consecuencia de la institución matrimonial y del acto jurídico que celebran las partes en unión del Oficial del Registro Civil, pues constituye a la vez una situación jurídica permanente que rige la vida de los consortes y un acto jurídico mixto desde el momento de su celebración.

Matrimonio como acto de poder estatal.- La ley no considera el matrimonio como contrato tampoco formalmente y que la concorde voluntad de los esposos no es más que condición para el pronunciamiento; éste y solo éste es constitutivo del matrimonio.

En síntesis los diversos autores Baqueiro Rojas Edgar y Buenrostro Báez Rosalía, distinguen en el matrimonio estas características:

“Es un acto solemne:

- Es un acto complejo por la intervención del Estado, requiere de la concurrencia de la voluntad de las partes y de la voluntad del Estado.
- Es un acto que para su constitución requiere de la declaración del Juez del Registro Civil.

- En él, la voluntad de las personas no puede modificar los efectos previamente establecidos por el derecho ya que solo se limita a aceptar el estado de casado con todas sus implicaciones, requeridas o no.
- Sus efectos se extienden más allá de las partes y afectan a sus respectivas familias y a sus futuros descendientes.
- Su disolución requiere de sentencia judicial administrativa; basta con la cola voluntad de los intereses<sup>21</sup>

### 2.1.1. Elementos del matrimonio

Para comenzar el desarrollo del presente tema la siguiente definición nos brinda un panorama de los elementos del matrimonio: “En el matrimonio se requiere, como para todos los demás actos jurídicos la capacidad, la ausencia de vicios en el consentimiento, la observancia de las formalidades legales y la licitud en el objeto, motivo, fin y condición del acto”<sup>22</sup>

Por lo anterior, para determinar los elementos esenciales del matrimonio, aplicaremos la doctrina general relativa al acto jurídico, pues la naturaleza especial, no impide que en su celebración se tomen en cuenta las disposiciones generales que en el Código Civil regulan los contratos y que sean aplicables a los demás actos jurídicos en tanto no se opongan a la naturaleza de los mismos o a disposiciones expresadas en la ley.

En virtud de lo asentado, podemos establecer los siguientes elementos del matrimonio:

“De existencia:

- a) Diferencia de sexo y unidad de personas.
- b) Consentimiento (*affectio-maritalis*)

---

<sup>21</sup> Rojina Villegas Rafael, DERECHO CIVIL MEXICANO, TOMO I, Editorial Porrúa, S.A., séptima edición, México 1996., pag. 285.

<sup>22</sup> PENICHE LOPEZ EDGARDO. Op. Cit., pag. 111.

c) Celebración: Presencia de Oficial de Registro Civil  
y dos testigos.

De Validez:

a) Consentimiento libre y espontáneo. (Error, fuerza, rapto)

b) Capacidad de las partes: impedimentos dirimentes  
(absolutos relativos).

c) Formalidades anteriores, coetáneas posteriores<sup>23</sup>

Tomando en cuenta los elementos y la regulación que hace el Código Civil respecto a los matrimonios, se desprende que se aceptan en un principio todas las disposiciones contenidas en el propio Código respecto a existencia y validez de los contratos, así como las reglas sobre capacidad, vicios de consentimiento, objeto, motivo y fin de los contratos.

De lo anterior se desprende que existen dos tipos de elementos de los cuales, los esenciales, los siguientes:

#### **Son elementos esenciales**

a) La manifestación de voluntad (*affectio maritalis*)<sup>24</sup>

b) La existencia de un objeto física y jurídicamente posible.

#### **Son elementos de validez**

1.- Capacidad (en su caso la dispensa de la falta de capacidad).

2.- Ausencia de vicios en la voluntad.

3.- Licitud en el objeto, fin o condición del acto.

---

<sup>23</sup> *Ibíd*em 116

<sup>24</sup>La *affectio maritalis* es una locución latina que alude a la voluntad de afecto, socorro y auxilio mutuo entre los dos cónyuges durante el matrimonio.

4.- Firma, cuando la ley la requiera.

En razón de lo anterior, considero que en el matrimonio existen tres manifestaciones de voluntad, la de la mujer, la del hombre y la del Juez del Registro Civil. Las primeras dos deben formar consentimiento, es decir, manifestarse en el sentido de estar de acuerdo los contrayentes, para que el Juez del Registro Civil exteriorice a su voluntad del Estado al declararlos legalmente unidos en dicho matrimonio.

Desde el punto de vista estrictamente legal, existe también un objeto directo en el acto matrimonial, consiste en la creación de derechos y obligaciones entre los consortes, es decir, entre hombre y mujer, de tal manera que los fines específicos del mismo imponen a los cónyuges respectivamente la obligación de vida en común, ayuda recíproca y auxilio espiritual.

Cabe hablar de un tercer elemento esencial en los actos jurídicos, consiste en el reconocimiento que debe hacer la norma a la manifestación de voluntad, pues en el supuesto de que el derecho no amparase tal declaración, no habría propiamente acto jurídico.

Otros elementos que en lo personal considero que forman parte del matrimonio, son los siguientes

Unidad. Los cónyuges están obligados a compartir una vida en común bajo un mismo techo.

\*Monogamia.

\*Fidelidad.

\*Permanencia y estabilidad.

\*Legalidad. La unión está sujeta siempre a la ley y a través de un acto jurídico. La ley le da un estado antes y después del acto.

Por otra parte, una vez asentados los elementos del matrimonio, es indispensable mencionar los impedimentos para contraerlo los cuales asentaremos lo dispuesto por el artículo 156 del Código Civil para el Distrito

Federal, el cual es del tenor siguiente: “Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

I.- La falta de edad requerida por la Ley;

II.- La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos;

III.- El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

VII.- La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;

VIII.- La impotencia incurable para la cópula;

IX.- Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;

X.- Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;

XI.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y

XII.- El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D.

Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX.

En el caso de la fracción III sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.

La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.”<sup>25</sup>

De no respetarse el contenido normativo del artículo anteriormente transcrito, el matrimonio es nulo de origen, por lo tanto corresponde declarar la nulidad por parte de un juez de lo familiar.

### **2.1.2. Derechos que nacen del matrimonio.**

Una vez definido el matrimonio, y asentadas las causas de impedimento del mismo, procede al análisis de los derechos que emanan de la celebración de este, ya que produce una serie de efectos jurídicos entre los cónyuges y frente a terceras personas.

Los derechos que surgen son los concedidos por el Código Civil para el Distrito Federal, los cuales se encuentran contenidos en el capítulo III, del artículo 163 al 177.

➤ La cohabitación, aún cuando no es tratada como una consecuencia, hace derivar de ella el trato cotidiano que da origen a la ayuda mutua que entre cónyuges se deben (artículo 163).

---

<sup>25</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Agenda Civil del Distrito Federal, ediciones fiscales ISEF, décimo octava edición, México 2009

➤ Ayuda mutua. Es la consecuencia natural de la anterior, y se refiere al apoyo moral y económico (alimentos), entre ellos y con los hijos (artículo 162 y 164).

➤ Igualdad jurídica entre cónyuges, que se deberá dar en el plano económico y con respecto a la procreación, el derecho al trabajo de los cónyuges (artículo 162, 164, 164 bis y 168).

➤ Con respecto a los hijos la formación, educación y administración de los bienes de los hijos (artículo 168).

➤ Con respecto a los bienes administrar, contratar o disponer de sus bienes y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden (artículo 172).

Ahora; mencionaré algunos de los cuales no se encuentran explícitamente en el código pero hace alusión a éstos y en lo personal considero deben ser tomados en cuenta para efecto del presente trabajo, los que son:

Deber de la relación sexual. La sexualidad forma parte de la naturaleza humana, no como un instinto de supervivencia, sino de manera consciente y no siempre teniendo como finalidad la procreación.

Fidelidad. Se refiere a la exclusividad sexual de y entre los cónyuges.

Otros derechos derivados del matrimonio, los que en lo personal considero secundarios o especiales en virtud de que no siempre se llegan a generar, ya que estas son derivadas de circunstancias especiales, los derechos a los que me refiero son los siguientes:

El derecho a la emancipación de los menores que contraen nupcias, la cual se da por el solo hecho de la formalización del matrimonio.

La adquisición de la nacionalidad del cónyuge extranjero al casarse con un ciudadano mexicano.

La tutela legítima del cónyuge que caiga en interdicción.

Las prestaciones derivadas de la seguridad social.

### 2.1.3. Régimen patrimonial

El régimen patrimonial del matrimonio, se dice que es la forma en que los cónyuges, administrarán los bienes con los cuales cuenten al momento de la formalización, pudiéndose pactar antes de la celebración del matrimonio o con posterioridad a la celebración del mismo con relación a este tema podemos asentar lo siguiente: “El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo régimen de sociedad conyugal o bajo separación de bienes. Puede pactarse también un régimen mixto con el nombre de Capitulaciones matrimoniales”<sup>26</sup>

Por otra parte el artículo 178 del Código Civil para el Distrito Federal, nos dice que dentro del matrimonio existen dos tipos de regímenes patrimoniales, el referido dispositivo legal nos dice lo siguiente: “El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes”<sup>27</sup>

De la transcripción anterior se desprende que sólo se puede celebrar el matrimonio bajo estos dos tipos de regímenes -sin embargo se puede celebrar un régimen mixto, del que hablaremos más adelante- , los cuales son los siguientes:

- \*La separación de patrimonios (o separación de bienes).
- \*La sociedad de gananciales (o sociedad conyugal)

Los cónyuges, de común acuerdo pueden optar por cualquiera de los dos regímenes, antes y en cualquier momento durante el matrimonio. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta que el cambio de régimen durante el matrimonio necesariamente implica una liquidación del régimen anterior, lo que implica un gasto.

Ahora, comenzaremos a explicar los diferentes regímenes patrimoniales del matrimonio, en primer término definiremos a la separación de patrimonios o también denominada separación de bienes, para la cual

---

<sup>26</sup>Rojina Villegas Rafael, Op Cit, p 300.

<sup>27</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Agenda Civil del Distrito Federal, ediciones fiscales ISEF, décimo octava edición, México 2009.

asentaremos la siguiente: “Organización del conjunto de bienes que rige la vida económica del matrimonio, en el cual el patrimonio y su administración se mantienen independientes; ambos cónyuges contribuyen a los gastos familiares”<sup>28</sup>

En el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenece y por consiguiente, todo lo que los bienes produzcan o se les agregue no son comunes, sino que pertenecen al mismo dueño de los bienes. En este régimen son también propios de cada consorte, los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que adquieran por servicios personales o por cualquier otra causa.

La separación de bienes pertenece al grupo de los sistemas de separación absoluta, la separación de los bienes normalmente es total.

En cuanto a la capacidad de los contrayentes para celebrar el convenio, ésta responderá a los mismos requisitos que la ley señala para celebrar el acto matrimonial.

En segundo término tenemos dentro de los regímenes patrimoniales del matrimonio a la sociedad conyugal, también llamada sociedad de gananciales la que definiremos de la siguiente forma: “Organización del conjunto de bienes que rige la vida económica del matrimonio, en el cual los esposos convienen en unir sus bienes y productos en forma total o parcial, salvo pacto en contrario”<sup>29</sup>

El régimen de sociedad de gananciales es bastante más complejo, ya que cada cónyuge posee dos tipos de bienes: Los bienes propios y los bienes sociales.

La sociedad conyugal, en términos generales consiste en que ambos cónyuges aportan a la sociedad que nace, tanto los bienes que llevan al matrimonio como los que adquieren de él, generalmente forman parte de la sociedad conyugal no sólo los bienes mismos si no también sus productos. Debe

---

<sup>28</sup>Baqueiro Rojas Edgar y Buenrostro Báez Rosalía, Op. Cit., p.118

<sup>29</sup> Ibídem, p. 113

designarse alguno de los consortes como administrador de la sociedad, expresándose las facultades que se le conceden; también debe decirse la forma en que la sociedad debe liquidarse cuando concluya.

Cada cónyuge puede disponer libremente de sus bienes propios pero requiere del consentimiento del otro para disponer de los bienes sociales. También en este régimen, desde luego, cada cónyuge continúa obligado a colaborar con los gastos del hogar inclusive con sus bienes o rentas propios.

Ahora bien, es preciso tomar en cuenta que se presume —salvo prueba en contrario— que todos los bienes son sociales y que, en principio, todos los bienes que se adquieran durante la vigencia del matrimonio son considerados bienes sociales, los bienes sociales y los bienes propios de cada uno de los cónyuges responden ilimitadamente por las deudas de la sociedad conyugal y por las deudas personales del otro que hayan sido contraídas en beneficio de la familia.

Por otra parte, se presume que los cónyuges han optado por el régimen de la sociedad conyugal a menos que hayan cumplido con las formalidades necesarias para la vigencia del régimen de separación de patrimonios.

Finalmente, como lo dijimos anteriormente existe, un régimen patrimonial mixto, en este se realiza una separación de bienes con respecto a unos y sociedad conyugal respecto de otros, lo cual se establece mediante las capitulaciones matrimoniales que constarán por escritura pública cuando el valor de los bienes sea de mayor cuantía.

También puede contraerse matrimonio bajo un régimen y posteriormente adoptar uno distinto. En cualquier tipo de régimen, se debe hacer un inventario de los bienes de cada cónyuge.

Es importante destacar que ninguno de estos regímenes patrimoniales tiene impacto alguno en temas sucesorios. En caso de muerte de alguno de los cónyuges, el otro es un heredero legal y forzoso, sea que hayan optado por el

régimen de sociedad de gananciales, por el de separación de patrimonios o por un sistema mixto.

#### **2.1.4. Patrimonio de la familia**

Según el maestro Planiol, señala en su Tratado Elemental de Derecho Civil, traducido por José María Cajica: "Que el patrimonio es el conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una persona, apreciables en dinero los cuales están integrados por un conjunto de bienes, derechos y demás cargas y obligaciones"<sup>30</sup>.

En atención a lo anterior tenemos que el patrimonio familiar al constituirlo principalmente la madre, el padre o ambos, la concubina, el concubino o ambos; los descendientes o ascendientes o cualquier otra persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a la familia este tiene como objeto; afectar uno o más bienes para proteger económicamente al grupo familiar para así poder sostener el hogar, éste es comprendido por todo lo relacionado a la casa habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad.

La constitución del patrimonio de familia, hace pasar la propiedad de los bienes al que quedan afectos, a los miembros de la familia beneficiaria; el número de miembros de la familia determinará la copropiedad del patrimonio, señalándose los nombres y apellidos de los mismos al solicitarse la constitución del patrimonio familiar.

Los bienes afectos al patrimonio de la familia, son inalienables, imprescriptibles y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno.

Cada familia sólo puede constituir un patrimonio. Los que se constituyan subsistiendo el primero, no producirán efecto legal alguno.

---

<sup>30</sup> Rojina Villegas, Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL II. Editorial Porrúa . Mexico. 2004. Pag.

La familia que desee constituir el patrimonio familiar, comprobará:

I. Que son mexicanos;

II. La aptitud de sus integrantes de desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio;

III. Que poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen;

IV. El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidades de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende;

V. Que carece de bienes. Si el que tenga intereses legítimos demuestra que quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la constitución del patrimonio.

El patrimonio familiar se extingue:

I. Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;

II. Cuando, sin causa justificada, la familia deje de habitar por un año la casa que debe servir de morada, deje de explotar el comercio o la industria o de cultivar la parcela por su cuenta, siempre y cuando no haya autorizado su

III. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido;

IV. Cuando por causa de utilidad pública se expropien los bienes que lo forman;

V. Cuando, tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 735, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.

Puede disminuirse el patrimonio de la familia:

I. Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia;

II. Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un ciento por ciento el valor máximo que puede tener.

## **2.2. Concubinato**

El concubinato en lo personal creo que ha sido olvidado o ignorado por el legislador moderno, motivando un trato legal injusto para la concubina y los hijos del concubinato, además de desvirtuar el concepto de esta fuente lícita y moral de la familia, hasta identificarlo indebidamente con el amasiato o el adulterio.

Debido a esta situación, se ha analizado esta conducta generadora de la familia, tomando en consideración que el concubinato es una conducta social que no puede ni debe quedar al margen del Derecho.

Siguiendo con lo anterior, tenemos que en la actualidad existen cientos de miles de parejas que viven juntos, pero sin el acta matrimonial de por medio, este tipo de parejas, si bien no tienen muchos problemas en cuanto a sostener relaciones íntimas constantes, son producto de duras presiones que van desde lo familiar a todo lo social en su conjunto, y esto hace que muchos "sucumban" al matrimonio, se puede afirmar que diariamente se acrecienta la tendencia a vivir juntos sin casarse.

Los cambios en las conductas sociales, en los últimos años se manifiestan en lo que respecta al derecho de familia, en la proliferación de las uniones de hecho.

Siempre ha existido junto a la realidad del matrimonio, el hecho del concubinato, pero este último presenta en la actualidad sus rasgos propios, para entrar al estudio de la figura jurídica del derecho familiar denominada concubinato atenderemos en primer término a la definición siguiente:

“concubinato. (Del lat. concubinātus). 1. m. Relación marital de un hombre con una mujer sin estar casados.”<sup>31</sup>

La anterior definición, no nos brinda mayor claridad por consiguiente abordaremos otras más, con las que tendremos una visión amplia de esta figura jurídica la cual es una de las principales dentro del derecho familiar.

Siguiendo con las definiciones de concubinato, abordaremos la siguiente, la cual nos brinda una mejor comprensión de la figura en análisis, esta es del siguiente tenor: “Unión entre un hombre y una mujer, semejante al matrimonio, pero sin celebración ante la autoridad pública, constitutivo de un hecho jurídico al que el derecho otorga efectos con independencia de la voluntad de los protagonistas.”<sup>32</sup>

Con relación a las anteriores definiciones, las cuales nos van brindando cada vez una visión más clara de la figura jurídica en estudio, para continuar con la gama de definiciones tenemos la siguiente: “El concubinato se considera como un estado jurídico. La primera posición que ha asumido el derecho en relación con el concubinato, ignorándolo de manera absoluta, implica una valorización moral, por cuanto que ni se le considera un hecho ilícito para sancionarlo, ni tampoco un hecho lícito para que produzca relaciones jurídicas entre las partes.”<sup>33</sup>

Por otra parte el concubinato la legislación para el Distrito Federal, nos dice en su artículo 291 bis, la definición de esta figura jurídica, la cual es la siguiente: “La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

---

<sup>31</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, vigésima segunda edición, 2008.

<sup>32</sup> Edgard Baqueiro Rojas, Rosalía Buenrostro Báez, OP. Cit., Pag. 9.

<sup>33</sup> Rojina Villegas, Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, INTRODUCCIÓN PERSONAS Y FAMILIA. Trigésimo séptima edición, Editorial Porrúa. México, 2005. Pag. 346.

No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputara concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.”<sup>34</sup>

La anterior es la definición asentada dentro del Código Civil para el Distrito Federal, esta nos brinda una mayor claridad con respecto a la figura jurídica del derecho familiar llamada concubinato, esta engloba a las primeras definiciones asentadas; además, introduce nuevos elementos los cuales consisten en los siguientes:

\*Se les concede derechos y obligaciones recíprocos,

\* Comunidad de vida en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones

\*No es necesario el transcurso de los dos años cuando:

- tengan un hijo en común.

\*Si existen varias uniones, en ninguna se reputara concubinato.

\*concede el derecho de acción de daños y perjuicios a quien haya actuado de buena fe.

Con relación a los elementos introducidos en el Código Civil para el Distrito Federal, los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis aislada, I.110.C.101 C, materia civil, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XIX, en su página 1753 Mayo de 2004, con número de registro 181596, de la Novena Época, nos dice lo siguiente: “CONCUBINATO. PARA SU INTEGRACIÓN NO BASTA QUE SE TENGA UN HIJO EN COMÚN, SINO QUE

---

<sup>34</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Agenda Civil del Distrito Federal, ediciones fiscales ISEF, décimo octava edición, México 2009.

ES NECESARIO, ADEMÁS, QUE LAS PARTES NO TENGAN IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO Y QUE HAYAN VIVIDO EN COMÚN EN FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). El artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal establece que el concubinato genera derechos y obligaciones entre la concubina y el concubinario cuando se actualizan los siguientes elementos: a) que no tengan impedimentos legales para contraer matrimonio; y, b) que hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones. Asimismo, establece en su segundo párrafo una variante de integración del concubinato, que se actualiza cuando las partes tienen un hijo en común, aclarando dicho numeral, que en ese supuesto es innecesario el transcurso de dos años. Sin embargo, ello no significa que la sola procreación de un hijo genere el concubinato sino que es necesario que, además, se den los elementos antes mencionados, con excepción del relativo a los dos años. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.”<sup>35</sup>

Del criterio aislado citado anteriormente, se desprende que el concubinato genera derechos y obligaciones entre los concubinos cuando se actualizan los siguientes elementos:

a) que no tengan impedimentos legales para contraer matrimonio; y,

b) que hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones.

Asimismo, nos dice que el segundo supuesto de integración del concubinato, se actualiza cuando las partes tienen un hijo en común, siendo innecesario el transcurso de dos años. Sin embargo, ello no significa que la sola procreación de un hijo genere el concubinato sino que es necesario que, además,

---

<sup>35</sup> Ius 2008 Jurisprudencia y Tesis Aisladas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial Federal. Junio 1917 – Diciembre 2008.

se den los elementos antes mencionados, con excepción del relativo a los dos años.

De las anteriores definiciones asentadas y del criterio citado, se puede desprender que refieren principalmente a la cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, por consiguiente se puede considerar como un hecho lícito el cual produce efectos jurídicos, en virtud de lo anterior este es tratado como un hecho jurídico, es decir, es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico, al cual sólo se le reconocen algunos efectos.

De lo anteriormente apuntado decimos que, en nuestro derecho, el concubinato se entiende como la unión sexual de un hombre y una mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años (este plazo puede ser menor, si han procreado). En el matrimonio (unión solemne) los efectos jurídicos que se producen son amplios, tanto entre los cónyuges, en relación con los hijos, como con otros parientes, y en el concubinato (unión libre) tales efectos son limitados a los concubinos exclusivamente.

### **2.2.1. Elementos del concubinato**

Una vez definida la figura jurídica del concubinato, podemos comenzar a definir los elementos de este, los cuales se desprenden de las anteriores definiciones dentro de las cuales localice los siguientes:

Como elementos personales, encontramos a:

- ❖ un hombre y una mujer los que no deberán tener impedimento legal para casarse y que vivan como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente.

El elemento temporal:

- ❖ la perpetuidad ya que este debe existir prolongado en el tiempo, mínimo dos años pudiendo ser menor este plazo si han tenido hijos en común.

- ❖ Falta de formalidad; es decir no se necesitan otros elementos o la convalidación del Estado para que este se formalice, basta solo el acuerdo de los concubinos en permanecer juntos bajo un mismo techo.

- ❖ Unidad Implica que solo se puede establecerse entre un solo hombre y una sola mujer.

- ❖ Consentimiento Se fundamenta en el acuerdo de voluntades en convivir juntos como pareja, bajo el mismo techo, sin ningún impedimento para contraer nupcias.

- ❖ Disolubilidad Puede quedar disuelto por la voluntad de las partes en cualquier momento, al interrumpir la cohabitación y por ende la permanencia.

### **2.2.2. Derechos que nacen del concubinato**

Siguiendo con el desarrollo de la figura jurídica del concubinato, tomando en cuenta la definición asentada anteriormente y los elementos que integran a esta, podemos analizar los derechos y las obligaciones que surgen de ella.

Al concubinario y la concubina les serán regidos por todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia.

Se generan entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios.

Al extinguirse la cohabitación de los concubinos, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya mostrado ingratitud o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

Dentro de las reglas aplicables al concubinato se establece los medios por los que éstos se pueden heredar, siendo los siguientes:

a) Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo.

b) Si concurre con hijos que sean suyos con hijos que el autor de la herencia tuvo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo.

c) Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión.

Por otra parte al realizar esta unión de hecho surge la Obligación de darse alimentos, dicha obligación debe ser de manera recíproca entre los concubinos y los descendientes.

Derecho a la constitución del patrimonio de familia.

De igual forma el concubinato genera la filiación, entendiéndose como la relación de parentesco que se establece entre los descendientes y los ascendientes, es decir, es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia.

En el caso del concubinato, la maternidad no necesita probarse, ya que es un hecho notorio, sin embargo, no sucede lo mismo con la paternidad, ésta es reconocida por el derecho únicamente cuando:

- Se dé el reconocimiento del hijo por parte del padre.
- Cuando el hijo haya nacido dentro de los plazos legales.
- Mediante la acción de investigación de paternidad que inicie el hijo natural.

Otro de los derechos que genera el concubinato, con relación a los hijos es el parentesco, figura que estudiaremos más a profundidad posteriormente.

Efectos Jurídicos Frente a Terceros, los que se traducen en los siguientes:

Derechos preservados por la Ley del Seguro Social.

Por lo que hace a los bienes de los concubinos, al momento de iniciar su relación, cada uno de ellos es propietario de determinados bienes, en el caso de que la relación termine cada uno de los concubinos conservará los bienes que tenía en propiedad al momento de iniciarse dicha relación.

Los bienes obtenidos durante el tiempo que dure la relación, se considerarán adquiridos en copropiedad a partes iguales, salvo pacto en contrario. Si al momento de adquirir los bienes no se especifica que sólo pertenecerán a uno de ellos, esta omisión se suplirá por la ley, entendiéndose que los bienes estarán sujetos a las reglas de la copropiedad.

Los concubinos tienen derecho a heredarse recíprocamente, siempre que hayan permanecidos libres de matrimonio durante el concubinato; la mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante dos años a su muerte o con la que tuvo hijos se les pueden aplicar las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge.

Al igualar la ley a los concubinos con los casados en cuanto a los derechos sucesorios y de alimentos, se está poniendo de manifiesto que el legislador le reconoce los mismos efectos a las dos instituciones.

Con respecto a Los derechos y obligaciones emanados del concubinato la autoridad federal emitió el siguiente criterio emanado de Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la Tesis Aislada, de la Novena Época, con número de registro 196108, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, Junio de 1998, página 626, en materia Civil, que a la letra dice: "CONCUBINATO. LOS DERECHOS QUE PRODUCE ENTRE LOS CONCUBINOS SÓLO DURAN MIENTRAS LA RELACIÓN SUBSISTA. A diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, relación civil en que los cónyuges se unen con el propósito de constituir una familia, de forma permanente, tanto así que para crearlo o disolverlo se requiere seguir ciertas formas establecidas por el

derecho, y sólo puede conseguirse si lo sanciona una autoridad competente, el concubinato es la relación que se crea entre un hombre y una mujer, por el hecho de vivir como marido y esposa durante un término preestablecido por la ley, la que no puede dejar de reconocer que también de esta forma se constituyen lazos familiares de afecto y ayuda mutua, sobre todo si se procrean hijos; pero esta clase de vínculo sólo es reconocida por el derecho, mientras perdure la situación de hecho así creada. En este sentido, Marcel Planiol y Georges Ripert sostienen en el libro Derecho Civil, Editorial Harla, 3a. edición, Librería General del Derecho Jurisprudencial, París, 1946, página 8, que: "Quien vive en estado de concubinato, puede ponerle fin según su voluntad, sin que la otra persona con quien viva en este estado pueda invocar esa ruptura como fuente de daños y perjuicios.". Por tanto, los efectos que emanan del concubinato, tales como el derecho a heredar o a recibir alimentos, sólo se producen si esa relación subsiste al momento del deceso de uno de ellos, o al en que se solicitan los alimentos"<sup>36</sup>

Del criterio antes citado, se desprende que el concubinato es la relación que se crea entre un hombre y una mujer, por el hecho de vivir como marido y esposa durante un término preestablecido por la ley, constituyéndose lazos familiares de afecto y ayuda mutua, sobre todo si se procrean hijos; pero esta clase de vínculo sólo es reconocida por el derecho, mientras perdure la situación de hecho así creada.

Por tanto, los efectos que emanan del concubinato, tales como el derecho a heredar o a recibir alimentos, sólo se producen si esa relación subsiste al momento del deceso de uno de ellos, o al en que se solicitan los alimentos.

### **2.3. Alimentos**

Por lo que hace a esta institución se tiene que "es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en

---

<sup>36</sup> Ius 2008 Jurisprudencia y Tesis Aisladas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial Federal. Junio 1917 – Diciembre 2008.

determinado caso<sup>37</sup> , en consecuencia a lo anterior; el derecho de alimentos es recíproco, el que los da tiene a su vez derecho de pedirlos, la ley otorga facultad para reclamar este derecho a quien no tenga los bienes necesarios para subsistir de un modo correspondiente a su posición social.

En atención a lo anterior, tenemos que “en nuestro derecho, la obligación de suministrar alimentos, nace en virtud de la demanda judicial, en la cual se deben plantear los presupuestos indispensables de parentesco, la necesidad del alimentado y la capacidad económica del alimentante.”<sup>38</sup>

En esa tesitura, los alimentos por su naturaleza, son de tal importancia que no puede admitirse su cumplimiento parcial, ya que miran a la subsistencia misma del acreedor y, por lo mismo, su satisfacción debe ser continúa, permanente y total, los que deben comprender, los siguientes:

-La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

-Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

-Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

-Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Los anteriores rubros, han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos, estos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el

---

<sup>37</sup> Rojina Villegas Rafael. Op. Cit. Pag. 263.

<sup>38</sup> Bañuelos Sánchez Froylán, NUEVO DERECHO DE ALIMENTOS, Editorial Sista, primera edición, México, 2004. Pag. 100.

Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción.

Por otra parte, los elementos personales de los alimentos decimos que son los siguientes:

En primer término, una persona incapaz para subvenir por sí sola sus necesidades vitales, tomándose en consideración su edad, condición y demás circunstancias; sin embargo, estas condiciones señaladas no son suficientes para que pueda alegarse con justicia el derecho de alimentos, ya que para proporcionarse los recursos vitales debe nacer de una causa ajena a la voluntad de la persona quien reclama el derecho de alimentos.

En segundo lugar, un deudor alimentario ligado por un vínculo jurídico al acreedor alimentario, entre los obligados se encuentran los siguientes:

Los cónyuges, a ley determinarán cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale.

Los concubinos, sólo por el tiempo que haya durado el concubinato.

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado, a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes señalados anteriormente, tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos.

Finalmente tenemos como último elemento la capacidad económica de la persona obligada, esta capacidad económica, no puede medirse de idéntica manera para todas las personas, por lo que corresponderá al juzgador, quien atenderá no sólo a los ingresos que puede tener el obligado, sino igualmente sus necesidades vitales y de las personas que de él dependen.

Por lo que hace a las características de los alimentos encontramos las siguientes:

Son de orden público.

No son compensables.

Son recíprocos.

Es un derecho personal e irrenunciable

De cumplimiento sucesivo.

No son retroactivos.

Condicionales y variables.

Son imprescriptibles.

Inembargables.

Finalmente, la prestación consistente en la pensión alimenticia, puede suspenderse o cesar por diversas causas las cuales pueden ser las siguientes:

\*Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.

\*Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

\*En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos.

\*Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad.

\*Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

## 2.4. Parentesco

Definir esta figura del Derecho de Familia, la cual es de vital importancia para entender las relaciones derivadas de los vínculos familiares, ya que esta tiene diversos efectos, ejemplo de estos son los alimentos y los derechos sucesorios, ahora bien, el parentesco lo podemos definir de la siguiente forma: “El parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o mas personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho.”<sup>39</sup>, la anterior definición, se desprenden los siguientes parentescos; por vínculo de consanguinidad, afinidad o civil, destacando que se encuentra de acuerdo con lo establecido por los artículos 292 a 295 del Código Civil para el Distrito Federal.

Establecido lo anterior, nos remitimos al Código Civil para el Distrito Federal, específicamente a los artículos citados en los párrafos precedentes, por consiguiente; para entender la figura en estudio, se debe analizar dicho articulado el cual es del tenor siguiente: “Artículo 292.- La ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil.

Artículo 293.- El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida y el hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida.

En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

---

<sup>39</sup>Rojina Villegas Rafael, DERECHO CIVIL MEXICANO, TOMO II. Editorial Porrúa, S.A., séptima edición, México, 1996. Pag. 155.

Artículo 294.- El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.

Artículo 295.- El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D<sup>40</sup>

Ahora bien; una vez que se han asentado tanto la definición, como el articulado del cual se desprende esta figura, podemos decir que existen tres tipos de parentesco los cuales son los siguientes:

\* Consanguinidad: el cual se da entre personas que descienden una pareja.

También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida y el hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora.

En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

\* Afinidad: es el que se adquiere por matrimonio, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos

\* Civil: este tipo de parentesco sólo se da en un caso el cual es la adopción.

Para determinar el grado y la forma en la que se da el parentesco, estas se encuentran determinadas dentro de los artículos 296 a 300 del Código citado con anterioridad los cuales son del tenor siguiente: “Artículo 296. Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

---

<sup>40</sup>Código Civil para el Distrito Federal, Agenda Civil del Distrito Federal, ediciones fiscales ISEF, décimo octava edición, México 2009.

Artículo 297. La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

Artículo 298. La línea recta es ascendente o descendente:

I. Ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede;

II. Descendente, es la que liga al progenitor con los que de él proceden.

La misma línea recta es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

Artículo 299. En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

Artículo 300. En la línea transversal los grados se cuentan por él número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno y otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común”<sup>41</sup>

De la transcripción del articulado anterior, se desprende la forma de determinar el grado el cual se determina en línea recta o transversal, las cuales se distinguen de la siguiente forma:

\*La recta; se compone, de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras es ascendente o descendente:

Ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede;

Descendente, es la que liga al progenitor con los que de él proceden.

\*La transversal; se compone entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor común los grados se cuentan por él número

---

<sup>41</sup> Ibídem.

de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno y otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

## **2.5. Filiación**

Para comenzar a abordar la presente figura; cabe hacer algunas consideraciones previas, en cuanto a la figura anterior -el parentesco-, y la presente figura, la filiación.

En lo personal considero, que el parentesco, es el género, y la filiación es la especie, lo anterior en virtud de que para que exista una filiación entre los individuos, de manera primaria debe existir un parentesco ya sea consanguíneo, civil o por afinidad, una vez hecho lo anterior se procede a definir la figura en estudio la que se asienta en la siguiente tenor: “La filiación es el vínculo que crea el parentesco consanguíneo en línea recta en primer grado y, por lo tanto, constituye la forma más cercana de parentesco. De ahí que por filiación jurídica deba entenderse en su sentido amplio la relación creada entre los progenitores, padre y madre, y sus descendientes, hijos, que forman el núcleo social primario de la familia, a quien la ley atribuye derechos deberes y obligaciones”<sup>42</sup>

En razón de lo anterior, la filiación se considera una institución jurídica entendida como un atributo de la persona, referente a la posición de ésta en relación con la familia, institución que es indivisible, inalienable, imprescriptible, susceptible de posesión y cuyas causas generadoras son el parentesco, el matrimonio y el divorcio.

La filiación se da por causa de derecho y por títulos de legitimación, que son requisitos legales y tienen una función probatoria.

Lo anterior encuentra sustento, dentro de los artículos 324, 340, 341, 343 y 360 del Código Civil para el Distrito Federal los cuales disponen lo

---

<sup>42</sup> Edgard Baqueiro Rojas, Rosalía Buenrostro Báez, Op. Cit. P. 227

siguiente: "Artículo 324.- Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

I. Los hijos nacidos dentro de matrimonio; y

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la ex cónyuge.

Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

Artículo 340.- La filiación de los hijos se prueba con el acta de nacimiento.

Artículo 341.- A falta de acta o si ésta fuere defectuosa, incompleta o falsa, se probará con la posesión constante de estado de hijo. En defecto de esta posesión, son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, incluyendo aquellas que el avance de los conocimientos científicos ofrecen; pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones, resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión. Si faltare registro o estuviere inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba.

Artículo 343.- Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo por la familia del padre, de la madre y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el hijo haya usado constantemente los apellidos de los que pretenden ser su padre y su madre, con la anuencia de éstos;

II. Que el padre o la madre lo hayan tratado como hijo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento; y

III. Que el presunto padre o madre tenga la edad exigida por el artículo 361.

Artículo 360.- La filiación también se establece por el reconocimiento de padre, madre o ambos o por una sentencia ejecutoriada que la así lo declare.”<sup>43</sup>

De la misma forma, del articulado anterior, se desprenden los criterios para la determinación de la filiación; dentro de los que podemos destacar los siguientes:

Mediante el parto. Éste se construye como un factor de determinación de la filiación en un procedimiento natural, que se aplica sólo a la mujer.

Mediante la regla del pater is est. Se establece que el marido de la madre será considerado como padre del hijo de ésta. Ésta se construye mediante tres subreglas:

I) la existencia de un matrimonio,

II) el nacimiento dentro de un preciso tiempo en relación con el matrimonio y

III) que se esté determinada la maternidad de la madre.

IV) mediante el acto de reconocimiento de la paternidad. Éste constituye un acto voluntario, de tipo unilateral, de admisión de la propia paternidad respecto de otra persona.

V) mediante sentencia firme. Este caso es aplicable para adopciones, o para reclamaciones de paternidad. La sentencia también se inscribe en el Registro civil, con el fin de dar publicidad a un hecho que tiene importantes consecuencias frente a terceros.

VI) a través de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil.

VII) posesión notoria. La posesión notoria se da cuando, una persona que trata a un niño como si fuera suyo, es decir, lo trata como un padre trata

---

<sup>43</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Agenda Civil del Distrito Federal, ediciones fiscales ISEF, décimo octava edición, México 2009

normalmente a un hijo, aunque cabe destacar que actualmente el concepto práctico de la posesión notoria como determinante de la filiación ha caído en desuso.

Por otra parte, tenemos el criterio emanado del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, Novena Época, en materia civil, publicada con el número de registro de tesis IV.1o.C.38 C, con número de registro 179308, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXI, en la página 1690, de Febrero de dos mil cinco, que a la letra dice: "ESTADO CIVIL (FILIACIÓN). SÓLO SE COMPRUEBA CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, SALVO LOS CASOS EXCEPTUADOS POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El estado civil, de conformidad con los artículos 34 y 34 bis del Código Civil, es una institución jurídica entendida como un atributo de la persona referente a la posición de ésta en relación con la familia, instituto que es indivisible, inalienable, imprescriptible, susceptible de posesión y cuyas causas generadoras son el parentesco, el matrimonio y el divorcio; la primera de esas fuentes, de acuerdo con los artículos 292 a 300 del citado ordenamiento, reconoce a su vez los vínculos de afinidad, civil y consanguinidad, este último se identifica con el concepto de filiación, entendida como la juridificación del nexo natural existente entre progenitores e hijos. Ahora, para probar el estado civil y en particular la filiación de una persona, es necesario atender al contenido del artículo 47 del Código Civil, que dispone: "El estado civil de las personas sólo se comprueba con las copias certificadas de las actas del Registro Civil. Ningún otro medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.". Este precepto contiene un principio de limitación probatoria para demostrar el estado civil de las personas por cuanto que, por regla general, las actas del Registro Civil son aptas para comprobarlo, pues de manera expresa se excluye cualquier otro

medio de convicción, salvo los casos exceptuados por la ley, es decir, los diversos procedimientos para acreditar la filiación.”<sup>44</sup>

Del criterio antes transcrito, el cual viene reiterando lo anteriormente asentado, sin embargo introduce un aspecto fundamental, el cual se refiere a la limitación probatoria para demostrar el estado civil de las personas por cuanto a que, por regla general, las actas del Registro Civil son aptas para comprobarlo, pues de manera expresa se excluye cualquier otro medio de convicción, salvo los casos exceptuados por la ley, es decir, los diversos procedimientos para acreditar la filiación.

Finalmente, abordaremos algunos de los efectos relativos a la institución de la filiación, de los más importantes podemos citar los siguientes:

En el caso de Derecho de Familia, la filiación origina la patria potestad, la obligación alimenticia, el derecho a la relación directa y regular entre el hijo y el padre que no tiene la custodia del primero, el deber de socorro y ayuda mutua, el deber de educar al hijo.

En el caso de Derecho Sucesorios, al acreditarse la filiación, la persona hereda junto con el resto de hermanos.

La filiación determina los apellidos de la persona.

## **2.6. Adopción**

Esta figura jurídica del Derecho Familiar; constituye una de las más complejas, lo anterior en razón de que la adopción como acto judicial, crea fuera de los lazos de la sangre, un lazo de filiación entre dos personas que consienten en ella, por consiguiente, para comenzar a desarrollar la presente institución debemos definirla, para entender a plenitud los alcances y consecuencias de la adopción.

---

<sup>44</sup> Ius 2008 Jurisprudencia y Tesis Aisladas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial Federal. Junio 1917 – Diciembre 2008.

Una vez realizadas las precisiones anteriores, comenzaremos asentando la siguiente definición: “En nuestro derecho, la adopción constituye una institución jurídica que crea una relación de filiación entre dos personas que carecen de vínculo consanguíneo (de progenitor e hijo). La adopción constituye la tercera fuente de parentesco, ya que su finalidad consiste en establecer un parentesco entre dos individuos, adoptante y adoptado. En esta clase de parentesco no existe vínculo biológico. De hecho, su único sustento es la norma jurídica. Con la adopción se crea un parentesco civil y se imita la filiación de sangre; de ahí que se hable de hijos y de padres adoptivos.”<sup>45</sup>

Por otra parte; tenemos la siguiente cita, la cual se muestra más entendible aunque no por ese hecho menos completa que la precedente, la cual es del tenor siguiente: “Es una institución que tiene por finalidad brindar protección y/o un medio familiar fundamentalmente a menores que se encuentran en estado de abandono o desamparo respecto de su familia originaria, creándose de este modo una situación similar a la filiación que se da entre padres e hijos consanguíneos con respecto a o los adoptantes.”<sup>46</sup>

Como se desprende de las definiciones anteriormente asentadas, se tiene una idea clara con respecto a la figura jurídica denominada adopción, se puede establecer que la adopción es un acto jurídico, mediante el cual se toma por hijo a una persona, la cual de no ser por este acto jurídico no tendría vínculo alguno con el adoptante.

Por otra parte se destaca, que el Código Civil para el Distrito Federal no nos define la presente institución, remitiéndose inmediatamente a establecer los requisitos del adoptante, los cuales se encuentran contenidos dentro del artículo 390 del ordenamiento legal citado, el cual dispone lo siguiente: “Artículo 390. El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus

---

<sup>45</sup> Edgard Baqueiro Rojas, Rosalía Buenrostro Báez, OP. Cit. Pag. 249.

<sup>46</sup> María de Montserrat Pérez Contreras, Derechos de los Padres y de los Hijos, 2 edición, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001. P. 44

derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trate de adoptarse, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo el interés superior de la misma, y

III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.<sup>47</sup>

De la anterior transcripción del articulado en cita, se desprende los requisitos del adoptante, los cuales en síntesis son los siguientes; que sea el adoptante mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, si son uno o más adoptados, o un incapacitado aunque sean mayores de edad el adoptante deberá tener diecisiete años más que el o los adoptados, deberá acreditar medios económicos suficientes para cumplir con los alimentos de las personas entendiendo estos como todos los contenidos en el artículo 308, fracción I, II, III del Código Civil para el Distrito Federal, que la adopción sea benéfica para el adoptado y que el adoptante sea persona apta y adecuada para adoptar.

Por tanto, el artículo en comento deja ver la facultad del estado, la cual es manifestada a través del juez, de aceptar o negar la adopción de menores o incapaces tutelando siempre el interés superior de estos.

En consecuencia; se podría entender que, un matrimonio o una pareja de concubinos no podrían formalizar una adopción, sin embargo el numeral 391

---

<sup>47</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Agenda Civil del Distrito Federal, ediciones fiscales ISEF, décimo octava edición, México 2009

del ordenamiento legal menciona lo siguiente: “Artículo 391.- Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.”<sup>48</sup>

Tomando en cuenta el artículo anteriormente transcrito, se desprende que además de los requisitos establecidos dentro del artículo 390 del código supra citado la pareja llámese cónyuges o concubinos, deberán estar conformes en considerar al adoptado como hijo, no siendo importante que solo uno de los adoptantes cumpla con el requisito consistente en que éstos deben ser mayor a veinticinco años y solo imponiendo la condicionante de que el que no cumpla con la edad deberá ser diecisiete años mayor que el adoptado.

La anterior reglamentación; de alguna manera es la dirigida al adoptante o adoptantes, los cuales deberán cumplir con los supuestos normativos establecidos, esto como primer requisito para llevar a cabo el procedimiento relativo a la adopción, sin embargo; los anteriores no son los únicos requisitos a colmar para que la adopción sea tramitada de manera correcta, ya que la misma legislación establece diversas actuaciones no solo para el adoptante, sino también para terceros interesados, los cuales al verse comprometido el interés superior ya sea de un menor o de un incapaz, están obligados a intervenir y emitir su opinión con relación al o los adoptados, lo anterior se encuentra contemplado dentro de los artículos 397 y 397 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, los mencionados artículos disponen lo siguiente: “Artículo 397. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

---

<sup>48</sup> Ibídem.

II. El tutor del que se va a adoptar;

III.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y

IV.- El menor si tiene más de doce años.

V.- Derogado

En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez.

La persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición.

Artículo 397 Bis.- En el supuesto de la fracción I del artículo anterior, si los que ejercen la patria potestad están a su vez sujetos a ésta, deberán consentir en la adopción sus progenitores si están presentes; en caso contrario, el Juez de lo Familiar suplirá el consentimiento.

Artículo 398. Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado.<sup>49</sup>

En atención a los dispositivos transcritos anteriormente, asientan las personas las cuales deben manifestar su consentimiento o en su caso intervenir dentro del procedimiento de adopción estas son en primer término; el que ejerce la patria potestad del adoptado, el adoptante, el representante social (ministerio público) y el menor de edad mayor de doce años, pudiendo no consentir el representante social la adopción, motivando tal determinación y el juez resolverá atendiendo el interés superior del adoptado.

Como podemos ver de los anteriores artículos; el consentimiento tiene un papel importante, ya que es necesario que lo expresen, los terceros

---

<sup>49</sup> Ibídem.

nombrados en el párrafo precedente, la manifestación de la voluntad en el presente asunto es importante, ya que de esta depende que se lleve a cabo o se niegue la adopción de la persona; además, considero importante la intervención del estado a través del ministerio público, ya que al verse comprometida la integridad de un menor o un incapacitado este debe velar por el bienestar del adoptado.

Una vez explicado; se analizan los tipos de adopción existentes en México, en nuestro país, la adopción simple fue derogada del Código Civil, mediante publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veinticinco de mayo del dos mil, en consecuencia solo analizaremos la adopción plena y la adopción internacional, ya que las dos figuras anteriores derivadas de la adopción, son reguladas dentro de la legislación aplicable en el Distrito Federal.

La primera figura jurídica en analizar es la adopción plena la cual comenzaremos definiendo de la siguiente manera: “la podemos explicar como aquella que se caracteriza por terminar definitivamente con el parentesco de origen del menor. Se crea un vínculo que no sólo une al adoptado con el adoptante sino que también lo une con los parientes de este último, asimilándolo a un hijo natural o de sangre del adoptante.”<sup>50</sup>

En atención a la anterior definición nos deja clara la idea de la adopción plena, siendo esta la que, provoca la ruptura de toda relación con los progenitores o familia del adoptado, la presente figura se encuentra asentada dentro del artículo 410-A, del Código Civil para el Distrito Federal, dispositivo que fue reformado, mediante decreto publicado en la Gaceta oficial del Gobierno capitalino, el nueve de junio de dos mil cuatro, el numeral mencionado anteriormente es del tenor siguiente: “El adoptado en adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos del matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

---

<sup>50</sup> María de Montserrat Pérez Contreras, OP. Cit. P. 31

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.

La adopción es irrevocable.”<sup>51</sup>

De la concatenación y adminiculación de los conceptos vertidos con anterioridad; se desprenden tanto las características de la adopción plena como los efectos de la misma, dentro de los que destacan la equiparación al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, del adoptado, incluyendo los impedimentos del matrimonio.

El adoptado; adquiere los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

Como efecto principal; se tiene que extingue la filiación entre el adoptado, progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio, en el supuesto de que el adoptante esté casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.

Como característica; la cual merece mención especial, es la irrevocabilidad de la adopción plena.

Siguiendo con el estudio de las figuras derivadas de la adopción, entraremos al estudio de la figura denominada adopción internacional la cual se encuentra regulada dentro de los artículos 410-E y 410-F los cuales disponen lo siguiente: “410 E.- La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de

---

<sup>51</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Agenda Civil del Distrito Federal, ediciones fiscales ISEF, 18ª edición, México 2009

otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano bajo el principio de bilateralidad y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se registrará por lo dispuesto en el presente Código.

410 F.- En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.<sup>52</sup>

De la transcripción de los numerales anteriores se desprenden dos supuestos diferentes los cuales se refieren a la que es propiamente dicha la adopción internacional y la adopción por extranjeros.

La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. La finalidad de la adopción internacional tiene por objeto incorporar a un menor a una familia, ya que éste no puede encontrar una familia en su propio país de origen.

Por otra parte tenemos a la adopción por extranjeros la cual es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional.

Con relación a la adopción internacional esta se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como por lo dispuesto en el Código Civil para el Distrito Federal de igual forma en la adopción por extranjeros estos quedarán sujetos al ordenamiento legal citado.

Finalmente; en ambos casos se dará preferencia en igualdad de circunstancias a mexicanos sobre extranjeros.

---

<sup>52</sup> Idem

## 2.7. Patria potestad

En el presente apartado; entraremos al estudio de una figura jurídica, enfocada a la relación entre padres e hijos, en consecuencia esta la podemos definir como la autoridad que tienen los padres para ejercer sus obligaciones como padres en cuanto a la asistencia, protección y cuidado de sus hijos menores de edad no emancipados.

Atendiendo a lo anterior tomaremos lo asentado dentro del numeral 413 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual dispone lo siguiente: “La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guardia y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.”<sup>53</sup>

En esa tesitura la patria potestad legalmente la entendemos como la facultad para educar y criar a los hijos, corrigiéndolos cuando sea necesario y dando un buen ejemplo como conducta a seguir. Esto no se trata de un “autoritarismo” que pueda plantear abusos como maltrato de los hijos que pueda generar violencia intrafamiliar.

Por otra parte, el numeral 414 del Código adjetivo, en los numerales 414 y 414 Bis nos establece lo siguiente: “414. La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

---

<sup>53</sup> *Ibíd.*

414 Bis.- Quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de un menor, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de crianza:

I.- Procurar la seguridad física, psicológica y sexual;

II.- Fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y de desarrollo físico. Así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares;

III.- Realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte del menor, y

IV.- Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor.

Se considerará incumplimiento de las obligaciones de crianza, el que sin justificación y de manera permanente y sistemática no se realicen las actividades señaladas; lo que el Juez valorará en los casos de suspensión de la patria potestad, de la determinación de la guarda y custodia provisional y definitiva, y el régimen de convivencias.

No se considera incumplimiento de éstas obligaciones el que cualquiera de los progenitores tenga jornadas laborales extensas.”<sup>54</sup>

De los anteriores dispositivos; se desprende que la patria potestad, en primer término la ejercen los padres, a falta de uno el otro, si ellos faltan o por cualquier otra circunstancia, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar.

Del segundo artículo citado; se desprenden las obligaciones de crianza a las cuales se encuentran obligados los que ejercen la patria potestad, tales como son; procurar la seguridad física, psicológica y sexual del sujeto a la patria potestad; fomento de hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y de desarrollo físico; impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares; realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte del

---

<sup>54</sup> Ibídem.

menor; y Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor.

Cabe destacar que se considerará incumplimiento de las obligaciones de crianza, el que sin justificación y de manera permanente y sistemática no se realicen las actividades señaladas.

Como excepción; se establece que no se considera incumplimiento de éstas obligaciones, el que cualquiera de los progenitores tenga jornadas laborales extensas

Por lo que hace al supuesto de divorcio o cuando los padres viven separados, en principio ambos siguen ejerciendo la patria potestad, salvo que el juez determine lo contrario, aunque solo a uno se le otorgue la custodia de los menores, esta facultad o autoridad implica que los padres o quienes ejercen la patria potestad son representantes y administradores legales de los menores.

Se debe tomar en cuenta que la obligación de respeto y consideración es permanente y constante, pero no así la patria potestad ya que esta es transitoria y eventualmente termina cuando el menor de edad se emancipa (esto es, que contraiga matrimonio antes de los 18 años) o cuando llega a la mayoría de edad.

Esta figura jurídica también puede perderse, suspenderse, limitarse y terminarse, cualquiera de los anteriores supuestos debe ser decretado o determinado por un juez; también, puede acabarse, siendo diversos supuestos para que proceda ya sea la pérdida suspensión, limitación, terminación o que se acabe, dichos supuestos se encuentran plasmados dentro de los siguientes artículos: "ARTÍCULO 443.- La patria potestad se acaba:

- I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;
- II. Con la emancipación derivada del matrimonio;
- III. Por la mayor edad del hijo;
- IV. Con la adopción del hijo;

V. Cuando el que ejerza la patria potestad de un menor, lo entregue a una Institución pública o privada de asistencia social legalmente constituida, para ser dado en adopción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 901 bis del Código de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:

I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;

II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 de éste Código;

III.- En los casos de violencia familiar en contra el menor;

IV. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada;

V. Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de tres meses, sin causa justificada;

VI. Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada; y

VII. Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delitos graves.

ARTICULO 444 Bis.- La patria potestad podrá ser limitada en los casos de divorcio o separación, tomando en cuenta (sic) lo que dispone este Código.

ARTICULO 445.- Cuando los que ejerzan la patria potestad pasen a segundas nupcias, no perderán por ese hecho los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad; así como tampoco el cónyuge o concubino con quien se una, ejercerá la patria potestad de los hijos de la unión anterior.

ARTÍCULO 447.- La patria potestad se suspende:

I.- Por incapacidad declarada judicialmente;

II.- Por la ausencia declarada en forma;

III.- Cuando el consumo del alcohol, el hábito de juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de

Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor; y (sic)

IV.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión;

V. Cuando exista la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o incluso su vida del o de los descendientes menores por parte de quien conserva la custodia legal, o de pariente por consanguinidad o afinidad hasta por el cuarto grado;

VI. Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente;

VII. En los casos y mientras dure la tutela de los menores en situación de desamparo de acuerdo a lo dispuesto en el presente Código y del artículo del (sic) 902 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.<sup>55</sup>

Como aclaración; se debe señalar que, la patria potestad no se pierde al volverse a casar, pero el nuevo marido no adquiere la patria potestad sobre los hijos del matrimonio anterior.

Finalmente se menciona que, la patria potestad no es renunciable; pero se puede excusar de su ejercicio los que tengan sesenta años cumplidos o cuando por su mal estado habitual de salud no puedan atender debidamente a su desempeño. Este caso se refiere fundamentalmente a los abuelos.

## **2.8. Tutela**

La figura jurídica en estudio; es una institución que tiene por objeto la guarda de la persona y sus bienes, o solamente de los bienes o de la persona, de quien, no estando bajo la patria potestad, es incapaz de gobernarse por sí mismo por ser menor de edad o estar declarado como incapacitado, tal como lo establece, el

---

<sup>55</sup> Ibídem.

artículo 449 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual a la letra dice: “El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.”<sup>56</sup>

Una vez asentada la definición legal anterior, asentaremos las características generales de la tutela como las siguientes:

- “De interés público
- Irrenunciable
- Temporal
- Excusable
- Removible
- Remunerada”<sup>57</sup>

Por lo que respecta a la característica de interés público, se le da este carácter a la presente figura en razón de que fue creada para salvaguardar los derechos de las personas que o no están en edad para ejercer sus derechos o no pueden ejercerlos por incapacidad legal o natural, lo anterior a efecto de no dejar en estado de indefensión a las personas colocadas en este supuesto.

Por lo que hace a la característica de irrenunciabilidad de tutor obedece, considero en lo personal, a lo establecido en el numeral 453 del Código Civil para el distrito Federal, que en su texto establece: “El que se rehusare sin

---

<sup>56</sup> *Ibíd.*

<sup>57</sup> Edgard Baqueiro Rojas, Rosalía Buenrostro Báez, Op. Cit. Pag. 284

causa legal a desempeñar el cargo de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten al incapacitado.”<sup>58</sup>

Dicha interpretación es considerada de esa forma ya que el dispositivo legal en cita se establece la posibilidad de que se le pueda ejercitar la acción de daños y perjuicios, esto obedece a que al ser designado tutor de un menor o un incapaz, como se menciona en la definición dada es el responsable de la guarda de la persona y sus bienes o solamente de sus bienes o de su persona.

En cuanto a la característica de temporalidad; este principio se encuentra contenido dentro de los dispositivos 464 y 466 del Código Civil para el Distrito Federal, los cuales disponen lo siguiente: “464. El menor de edad que se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere la fracción II del artículo 450, estará sujeto a la tutela de los menores, mientras no llegue a la mayoría de edad.

Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz continuará bajo la misma tutela o podrá sujetarse a una nueva, en ambos casos, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y el curador en funciones.

466. El cargo de tutor respecto de las personas comprendidas en los casos a que se refiere la fracción II del artículo 450 durará el tiempo que subsista la interdicción cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge tendrá obligaciones de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.”<sup>59</sup>

De la lectura de los artículos se desprende que el menor de edad estará sujeto a la tutela hasta en tanto cumpla la mayoría de edad y en caso de que la incapacidad siga vigente el menor podrá seguir con la tutela hasta ese momento llevada o sujetarse a una nueva, en ambos supuestos previo juicio de interdicción.

---

<sup>58</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Agenda Civil del Distrito Federal, ediciones fiscales ISEF, décimo octava edición, México 2009

<sup>59</sup> ídem

Por otra parte, al artículo 466 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende la temporalidad de la tutela, en el supuesto en que esta se ejerza con personas incapaces la cual durará el tiempo que subsista la incapacidad cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes.

Existen dos casos más en los cuales se da una temporalidad; estos son en el supuesto establecido para el cónyuge ya que este tendrá obligaciones de desempeñar ese cargo mientras conserve ese carácter y en el caso de los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.

En cuanto al principio consistente en la excusabilidad del desempeño de la tutela, este principio se encuentra plasmado dentro de artículo 511 del Código Civil para el Distrito Federal el cual establece lo siguiente: “511. Pueden excusarse de ser tutores: I.- Los servidores públicos;

II.- Los militares en servicio activo;

III.- Los que tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes;

IV.- Los que por su situación socioeconómica, no puedan atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia;

V.- Los que por el mal estado habitual de su salud, no puedan atender debidamente a la tutela;

VI.- Los que tengan sesenta años cumplidos;

VII.- Los que tengan a su cargo otra tutela o curaduría;

VIII.- Los que por su inexperiencia en los negocios o por causa grave, a juicio del Juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela.”<sup>60</sup>

Del anterior articulado; se desprenden los motivos por los cuales se puede excusar una persona para el desempeño de la tutela sin responsabilidad, para el probable tutor, las causas son las siguientes; por ser servidor público, por ser militar en servicio activo, que tengan tres o más descendientes bajo su patria

---

<sup>60</sup> ídem

potestad, los que por situaciones socioeconómicas no puedan atender a la tutela porque de atenderla se vería mermada su subsistencia, por mal estado de salud, los que tengan sesenta años cumplidos, los que ya sean tutores o curadores y los que a juicio del juez no cuenten con la experiencia necesaria para atender la tutela diligentemente.

Ahora; por lo que hace al principio consistente en que los tutores son removibles, el presente principio se encuentra contenido dentro del artículo, 504 del Código civil para el Distrito Federal, el cual dispone: “Artículo 504.- Serán separados de la tutela:

I.- Los que sin haber caucionado su manejo conforme a la ley, ejerzan la administración de la tutela;

II.- Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;

III.- Los tutores que no exhiban los certificados médicos ni rindan sus informes y cuentas dentro de los términos fijados por los artículos 544 bis, 546 y 590;

IV.- Los comprendidos en el artículo anterior, desde que sobrevenga o se averigüe su incapacidad;

V.- El tutor que se encuentre en el caso previsto en el artículo 159;

VI.- El tutor que permanezca ausente por más de tres meses, del lugar en que debe desempeñar la tutela; y

VII.- El tutor que ejerza violencia familiar o cometa delito doloso, en contra de la persona sujeta a tutela.”<sup>61</sup>

El anterior numeral, asienta las causas y motivos por los cuales un tutor será separado los cuales son; los que ejerzan la administración de la tutela sin

---

<sup>61</sup> ídem

haber otorgado caución, el tutor que se conduzca mal ya sea con los bienes o con la persona sujeta a la tutela, los tutores que falten a la obligación consistente en la exhibición de las cuentas o certificados médicos del pupilo en los términos que fija la ley, el tutor que se encuentre fuera del domicilio donde debe ejercer la tutela, el tutor que ejerza violencia familiar o cometa delito doloso contra la persona sujeta a tutela, el tutor que contraiga nupcias con su pupilo, de igual forma será removido el tutor que se encuentre en los supuestos contenidos en el artículo 503 del código citado anteriormente, el cual nos refiere a las personas inhábiles para desempeñar la tutela, el referido numeral dispone lo siguiente: “Artículo 503.- No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela;

III.- Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;

IV.- Los que por sentencia que cause ejecutoria hayan sido condenados a la privación de este cargo o a la inhabilitación para obtenerlo;

V.- El que haya sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso;

VI.- Los que no tengan un modo honesto de vivir;

VII.- Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el incapacitado;

VIII.- Los deudores del incapacitado en cantidad considerable, a juicio del juez, a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;

IX.- Los jueces, magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de justicia o del Consejo Local de Tutelas;

X.- El que no esté domiciliado en el lugar en que deba ejercer la tutela;

XI.- Los servidores públicos que por razón de sus funciones tengan responsabilidad pecuniaria actual o la hayan tenido y no la hubieren cubierto;

XII.- El que padezca enfermedad que le impida el ejercicio adecuado de la tutela; y

XIII.- Los demás a quienes lo prohíba la ley.”<sup>62</sup>

Finalmente el último principio consiste en la remuneración del tutor, este se encuentra contenido dentro de los artículos 585 al 589, del Código Civil para el Distrito Federal los cuales disponen: “Artículo 585.- El tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes del incapacitado, que podrá fijar el ascendiente o extraño que conforme a derecho lo nombre en su testamento y para los tutores legítimos y dativos la fijará el juez.

Artículo 585 Bis.- En caso de existir dos personas, quienes ejerzan el cargo de tutor, la retribución se dividirá entre ellos por partes iguales, salvo pacto en contrario, en cuyo caso deberá ser autorizado judicialmente.

Artículo 586.- En ningún caso bajará la retribución del cinco ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes.

Artículo 587.- Si los bienes del incapacitado tuvieren un aumento en sus productos, debido exclusivamente a la industria y diligencia del tutor, tendrá derecho a que se le aumente la remuneración hasta un veinte por ciento de los productos líquidos. La calificación del aumento se hará por el juez, con audiencia del curador.

Artículo 588.- Para que pueda hacerse en la retribución de los tutores el aumento extraordinario que permite el artículo anterior, será requisito

---

<sup>62</sup> Ibídem.

indispensable que por lo menos en dos años consecutivos haya obtenido el tutor la aprobación absoluta de sus cuentas.

Artículo 589.- El tutor o los tutores no tendrán derecho a remuneración alguna, excepto en los casos de tutela cautelar; y restituirán lo que por este título hubiesen recibido, en los siguientes casos:

- I. Si ambos tutores fuesen separados del cargo, y
- II. Si contraviniese lo dispuesto en el artículo 159.

Si sólo uno fuese separado, el otro recibirá la totalidad de la retribución.”<sup>63</sup>

De lo anteriormente transcrito; se desprende que la remuneración a la cual el tutor tiene derecho, será sobre los bienes del incapacitado y se fijará conforme al ascendiente o extraño que conforme a derecho lo nombre en su testamento y para los tutores legítimos y dativos la fijará el juez, por otra parte cuando existan dos personas que ejerzan la tutela la retribución se dividirá entre ellos por partes iguales, salvo pacto en contrario, en cuyo caso deberá ser autorizado judicialmente.

De igual forma; la limitación a la retribución, consiste en que en ningún caso bajará la retribución del cinco ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes, como excepción a la regla se establece que si los bienes del incapacitado tuvieren un aumento en sus productos, debido exclusivamente a la industria y diligencia del tutor, tendrá derecho a que se le aumente la remuneración hasta un veinte por ciento de los productos líquidos. La calificación del aumento se hará por el juez, con audiencia del curador, el aumento se dará solo si en dos años consecutivos haya obtenido el tutor la aprobación absoluta de sus cuentas.

---

<sup>63</sup> ídem

Una vez explicados todos y cada uno de los principios de la tutela se procede al análisis de las diferentes formas de la tutela las cuales consisten en cuatro, las que son:

1. La cautelar
2. La testamentaria
3. La legítima
4. La dativa

Por lo que respecta a la tutela cautelar, esta se encuentra regulado dentro de los artículos 469 Bis al 469 quintos del Código Civil para el Distrito Federal, los cuales disponen lo siguiente: “Artículo 469 Bis.- Toda persona capaz para otorgar testamento puede nombrar al tutor o tutores, y a sus sustitutos, que deberán encargarse de su persona y, en su caso, de su patrimonio en previsión del caso de encontrarse en los supuestos del artículo 450. Dichos nombramientos excluyen a las personas que pudiere corresponderles el ejercicio de la tutela, de acuerdo a lo establecido en este código.

Artículo 469 Ter.- Los nombramientos mencionados en el artículo anterior, sólo podrán otorgarse ante notario público y se harán constar en escritura pública, debiendo el notario agregar un certificado médico expedido por perito en materia de psiquiatría en los que se haga constar que el otorgante se encuentra en pleno goce de sus facultades mentales y en plena capacidad de autogobernarse, siendo revocable éste acto en cualquier tiempo y momento con la misma formalidad.

En caso de muerte, incapacidad, excusa, remoción, no aceptación o relevo del cargo del tutor designado, desempeñará la tutela quien o quienes sean sustitutos.

Artículo 469 Quáter.- En la escritura pública donde se haga constar la designación, se podrán contener expresamente las facultades u obligaciones a las que deberá sujetarse la administración del tutor, dentro de las cuales serán mínimo las siguientes:

I. Que el tutor tome decisiones convenientes sobre el tratamiento médico y el cuidado de la salud del tutelado, y

II. Establecer que el tutor tendrá derecho a una retribución en los términos de este código.

El Juez de lo Familiar, a petición del tutor o del curador, y en caso de no existir éstos, los sustitutos nombrados por el juez tomando en cuenta la opinión del Consejo de Tutelas, podrá modificar las reglas establecidas si las circunstancias o condiciones originalmente tomadas en cuenta por la persona capaz en su designación, han variado al grado que perjudiquen la persona o patrimonio del tutelado.

Artículo 469 Quintos.- El tutor cautelar que se excuse de ejercer la tutela, perderá todo derecho a lo que le hubiere dejado por testamento el incapaz.”<sup>64</sup>

De la concatenación de los anteriores dispositivos; se desprende que, toda persona capaz para otorgar testamento puede nombrar al tutor o tutores, y a sus sustitutos, destacando que en caso de muerte, incapacidad, excusa, remoción, no aceptación o relevo del cargo del tutor designado, desempeñará la tutela quien o quienes sean sustitutos, estos deberán encargarse de su persona y, en su caso, de su patrimonio en previsión del caso de encontrarse en los supuestos de la tutela, al momento de que la persona designa tutor dichos nombramientos excluyen a las personas que pudiere corresponderles el ejercicio de la tutela.

Los tutores y en su caso los sustitutos de estos, sólo podrán otorgarse ante notario público y se harán constar en escritura pública, donde se haga constar la designación, se podrán contener expresamente las facultades u obligaciones a las que deberá sujetarse la administración del tutor, dentro de las cuales como mínimo serán; que el tutor tome decisiones convenientes sobre el

---

<sup>64</sup> Idem

tratamiento médico y el cuidado de la salud del tutelado, y establecer que el tutor tendrá derecho a una retribución en los términos del Código Civil para el Distrito Federal, en la escritura el fedatario agregará; certificado médico expedido por perito en materia de psiquiatría, en los que se haga constar que el otorgante se encuentra en pleno goce de sus facultades mentales y en plena capacidad de autogobernarse, siendo revocable éste acto en cualquier tiempo y momento con la misma formalidad.

Finalmente; se destaca que, si el tutor cautelar que se llegase a excusar de ejercer la tutela, perderá todo derecho a lo que le hubiere dejado por testamento el incapaz.

Por lo que hace a la tutela testamentaria, esta se encuentra definida dentro del artículo 470, del Código Civil para el Distrito Federal, el cual dispone lo siguiente: “Artículo 470.- El ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto en el artículo 414, tiene derecho, aunque fuere menor, de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerza, con inclusión del hijo póstumo.

Artículo 475 Bis.- El ascendiente que ejerza la patria potestad o Tutela de una persona a que se refiere el artículo 450, fracción II, de este Código, que se encuentre afectado, por una enfermedad crónica o incurable, o que por razones médicas se presuma que su muerte se encuentra cercana o cierta, podrá sin perder sus derechos, designar un tutor y un curador para el Pupilo, prevaleciendo dicha designación a todas aquellas hechas anteriormente, aún las que se encuentren realizadas en: testamentos anteriores. Dicho tutor entrará en su encargo en cualquiera de los siguientes casos:

- a) La muerte del ascendiente,
- b) Discapacidad mental del ascendiente, o
- c) Debilitamiento físico. En este supuesto será necesario el consentimiento del ascendiente.”<sup>65</sup>

---

<sup>65</sup> idem

En razón de lo anterior, podemos decir que la tutela testamentaria es la establecida en el testamento para que comience a surtir sus efectos a partir de la muerte o incapacidad física o mental del testador.

Siendo que para concederle tutor a un menor o a un incapaz se siguen los procedimientos establecidos en la ley.

Cabe mencionar que existen dos clases de tutela legítima; la primera es la tutela legítima de menores, la cual se establece dentro del artículo 482, del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice: "ARTICULO 482.- Ha lugar a tutela legítima:

I.- Cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario;

II.- Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio."<sup>66</sup>

La anterior tutela se da; como lo menciona el artículo, cuando no hay quien ejerza la patria potestad y en caso de divorcio.

Por otra parte, el orden de prelación en el cual, le corresponde ejercer la tutela es el sentado dentro del artículo 483 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice: "Artículo 483.- La tutela legítima corresponde:

I.- A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas;

II.- Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive.

El juez, en resolución motivada, podrá alterar el orden anterior atendiendo al interés superior del menor sujeto a tutela.

Artículo 484.- Si hubiere varios parientes del mismo grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; pero si el menor hubiere cumplido dieciséis años, él hará la elección.

---

<sup>64</sup> ídem

Artículo 485.- La falta temporal del tutor legítimo, se suplirá en los términos establecidos en los dos artículos anteriores.

ARTICULO 485 Bis.- Ha lugar a tutela legítima:

I. Cuando no haya tutor cautelar, ni testamentario, y

II. Cuando habiéndolo no pueda temporal o permanentemente ejercer el cargo y no hayan sido nombrados tutores sustitutos.”<sup>67</sup>

De lo anterior se colige; que el orden en el cual se va a ejercer la tutela, en preferencia; es a hermanos y posteriormente a los familiares, hasta el cuarto grado y, habiendo varios familiares el juez elegirá al que considere más apto para ejercer la tutela legítima.

La segunda especie de tutela legítima es la de los mayores de edad incapacitados, la cual se encuentra regulada dentro de los artículos 486 al 490 del Código Civil para el Distrito Federal, los cuales a la letra dicen: “Artículo 486.- La tutela del cónyuge declarado en estado de interdicción, corresponde legítima y forzosamente al otro cónyuge.

Artículo 487.- Los hijos mayores de edad son tutores legítimos de su padre o madre soltera.

Artículo 488.- Cuando haya dos o más hijos, será preferido el que viva en compañía del padre o de la madre; y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá al que le parezca más apto.

Artículo 489.- Los padres son de derecho tutores de sus hijos solteros, cuando éstos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela, debiéndose poner de acuerdo respecto a quién de los dos ejercerá el cargo.

Artículo 490.- A falta de tutor testamentario y de persona que con arreglo a los artículos anteriores deba desempeñar la tutela, serán llamados a ella sucesivamente: los abuelos, los hermanos del incapacitado y los demás

---

<sup>67</sup> Ídem

colaterales a que se refiere la fracción II del artículo 483; observándose en su caso lo que dispone el artículo 484.”<sup>68</sup>

De los anteriores dispositivos legales; se desprende que la tutela legítima se refiere a los supuestos en los cuales, al caer un mayor de edad en estado de incapacidad, a quien le corresponde ejercer la tutela; así tenemos que del cónyuge declarado en estado de interdicción, corresponde legítima y forzosamente al otro cónyuge, los hijos mayores de edad son tutores legítimos de su padre o madre soltero, y que cuando haya dos o más, será preferido el que viva en compañía del padre o de la madre; y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá al que le parezca más apto, los padres son de derecho tutores de sus hijos solteros, cuando éstos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela, debiéndose poner de acuerdo respecto a quién de los dos ejercerá el cargo.

Finalmente; el articulado anterior, nos establece que a falta de tutor testamentario y de persona que, con arreglo a los artículos anteriores deba desempeñar la tutela, serán llamados a ella sucesivamente:

- Los abuelos
- Los hermanos del incapacitado y,
- Los demás colaterales

Con respecto a la tutela de los menores en situación de desamparo, estos son colocados bajo la tutela de la institución autorizada, la cual realizará las funciones de un tutor, además; el Estado, a través de sus instituciones, ejercerá la tutela de los menores en situación de desamparo que no hayan sido acogidos por instituciones de asistencia social, en cuyo caso tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas en este Código.

Finalmente por lo que hace a las diferentes modalidades de la figura jurídica denominada tutela, encontramos a la dativa, regulada dentro del artículo

---

<sup>68</sup> Ídem

495 a 499 del Código Civil para el Distrito Federal los cuales disponen lo siguiente: “ARTÍCULO 495.- Ha lugar a tutela dativa:

I. Cuando no haya tutor cautelar, ni testamentario, ni persona a quien conforme a la ley corresponda la tutela legítima;

II. Cuando habiéndolo no pueda temporal o permanentemente ejercer el cargo y no hayan sido nombrados tutores sustitutos, y no hay ningún pariente de los designados en el artículo 483.

Artículo 496.- El tutor dativo será designado por el menor si ha cumplido dieciséis años. El Juez de lo Familiar confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobarla. Para reprobar las ulteriores designaciones que haga el menor, el Juez oirá el parecer del Consejo Local de Tutelas. Si no se aprueba el nombramiento hecho por el menor, el Juez nombrará tutor conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 497.- Si el menor no ha cumplido dieciséis años, el nombramiento de tutor lo hará el Juez de lo Familiar de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas oyendo al Ministerio Público, quien debe cuidar de que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor.

Artículo 498.- Si el juez no hace oportunamente el nombramiento de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que se sigan al menor por esa falta.

Artículo 499.- Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado.”<sup>69</sup>

De los artículos anteriormente transcritos; se desprende que la tutela dativa, es la que el juez determina cuando en el testamento no fue especificada ni existen personas que puedan ejercerla conforme a la ley o cuando habiéndolo no pueda tomar temporal o definitivamente el cargo, podrá ser nombrado por el

---

<sup>69</sup> Ídem

menor si ha cumplido dieciséis años con aprobación del juez y previa audiencia del consejo local tutela, si el menor no tiene la edad para designar tutor, lo designará el juez, siendo responsable de los daños y perjuicios este último, en caso de no nombrarlo oportunamente, en caso de los menores emancipados siempre será tutor dativo.

Para finalizar con el presente tema sólo resta definir a la figura del curador, la cual encuentra su regulación dentro de los artículos 618 al 630 del Código Civil para el Distrito Federal, sin embargo para poder definirla tomaremos lo dispuesto en el artículo 626, el cual dispone lo siguiente: "Artículo 626.- El curador está obligado:

I.- A defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor;

II.- A vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del juez todo aquello que considere que puede ser dañoso al incapacitado;

III.- A dar aviso al juez para que se haga el nombramiento de tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela;

IV.- A cumplir las demás obligaciones que la ley le señale."<sup>70</sup>

Del artículo precedente; se desprende que, el curador es la persona encargada de defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de el, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor; vigilando la conducta del tutor y poner en conocimiento del juez todo aquello que considere que puede ser dañoso al incapacitado y dar aviso para que se haga el nombramiento de tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela, como podemos ver, el curador es el encargado de vigilar la actuación del tutor.

Por otra parte; se puede decir que esta figura jurídica, también posee los principios sobre los que descansa la figura del tutor.

---

<sup>70</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Agenda Civil del Distrito Federal, ediciones fiscales ISEF, 18ª edición, México 2009

## 2.9. Divorcio

Para definir a la presente figura jurídica; debemos tomar en cuenta que, esta, es la ruptura del vínculo matrimonial, anteriormente regulado de la siguiente manera:

1. Divorcio necesario
2. Divorcio voluntario

### 2.1 divorcio voluntario judicial

### 2.2 divorcio voluntario administrativo

Las anteriores clasificaciones obedecían a que; para promover un juicio de divorcio podía ser de cualquiera de las formas anteriores las cuales poseían las siguientes características:

El divorcio necesario estribaba en la acreditación de alguna de las veintiún causales estipuladas dentro del Código Civil para el Distrito Federal, éste se promovía por uno sólo de los cónyuges.

El divorcio voluntario como su nombre lo dice, se da cuando los cónyuges de manera voluntaria convienen en disolver el vínculo matrimonial, este se divide en voluntario judicial y voluntario administrativo, la diferencia primordial entre estos radica esencialmente en los requisitos de procedencia, siendo el más notorio el consistente en que en el voluntario judicial, existe descendencia por parte de los cónyuges y en el voluntario administrativo o no hay descendencia ó los hijos ya no son susceptibles de percibir alimentos.

Actualmente; la legislación para el Distrito Federal ha sido modificada dando cabida al denominado divorcio incausado o divorcio sin causa, los artículos modificados fueron el 267 y 287 del Código Civil para el Distrito Federal publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de tres de octubre de dos mil ocho teniendo como premisas las siguientes:

1. La disolución del vínculo matrimonial sin causa;
2. El convenio de divorcio incausado, debe contemplar:

Artículo 271. Los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.

Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos.

Artículo 272.- Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.”<sup>71</sup>

---

<sup>71</sup> *Ibíd.*

### **Capítulo 3. Ley de Sociedad en Convivencia para el Distrito Federal**

Dentro del presente capítulo, abordaremos aspectos generales de la ley en estudio, tales como son la cronología -historia de la ley en México-, abordando aspectos que dentro del presente trabajo nos ayudaran a comprender la complejidad política, social y cultural, que conllevó la aprobación.

Por otra parte; realizaré breves comentarios a la exposición de motivos, que es en ésta, donde se encuentra plasmada la voluntad del legislador, siendo de vital importancia la lectura, comprensión y sobre todo realizar comentarios en torno a ella, ya que posteriormente abordaremos el articulado de la ley.

Finalmente; delimitaré los objetivos y alcances de la ley, lo anterior con el objetivo de desarrollar e introducir al análisis de la Ley de Sociedad en Convivencia para el Distrito Federal, y de esta forma lograr una correcta explicación y entendimiento de todos y cada uno de los artículos del cuerpo normativo antes nombrado.

#### **3.1 Cronología.**

La llamada Ley de Sociedad de Convivencia, fue presentada, como iniciativa por la legisladora independiente Enoé Uranga en el año 2000.

Posteriormente; siendo designado Alejandro Encinas, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, apoyó el proyecto de ley, el PRD, bajo la coordinación del diputado Víctor Hugo Círiga, la convirtió en el primer objetivo legislativo de su bancada.

Formalmente, la iniciativa fue presentada en la IV Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina.

Para ser aprobada la ley contó, además; con los votos del Partido Revolucionario Institucional y con los de los partidos Convergencia Democrática, Nueva Alianza y Partido del Trabajo, pero con la abstención del Partido Verde y la oposición del Partido Acción Nacional, quien argumento que la iniciativa no había

sido lo suficientemente discutida, a pesar de que llevaba casi seis años en debate.

Posteriormente; al ser esta presentada para su análisis, fue apoyada por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), por el Consejo Nacional para Eliminar y Prevenir la Discriminación (Cenapred), por las organizaciones feministas y de derechos de las minorías sexuales (ONG).

Sin embargo; al ser una ley polémica, esta fue atacada por la jerarquía de la iglesia católica, por la Agrupación Política Nacional Encuentro Social y por el partido local del Estado de México Unidos por México y organizaciones conservadoras paracatólicas, como la Unión Nacional de Padres de Familia, los Caballeros de Colón, RedFamilia y ProVida<sup>72</sup>.

Finalmente; la llamada Ley de Sociedad de Convivencia, es un ordenamiento aprobado el día 9 de noviembre del 2006 por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en la ciudad de México. Los lineamientos para su aplicación se publicaron el 5 de marzo del 2007.

Como podemos ver, para la aprobación de la ley en estudio, tuvieron que pasar seis años, en los cuales se dieron transformaciones en la sociedad mexicana, estas fueron tanto en el aspecto político, social y cultural dichos cambios fueron abriendo puertas para que en la actualidad se dieran los cambios en el marco normativo civil y principalmente en el ordenamiento regulatorio de la familia, la que se vio modificada en las estructuras.

### **3.2 Comentarios a la exposición de motivos**

Con relación a los comentarios relativos a la exposición de motivos de la ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, que a la letra dice:

---

<sup>72</sup> Información tomada y sintetizada de la página [http://www.notiese.org/notiese.php?ctn\\_id=1401](http://www.notiese.org/notiese.php?ctn_id=1401), consultada el mes de diciembre de dos mil nueve.

“En México hemos transitado hacia una democracia electoral en donde se reconoce el pluralismo político y se acepta lo diverso. Para afrontar este pluralismo, hemos construido instituciones y leyes; hemos avanzado en modificar reflejos autoritarios, por formas de reacción tolerantes hacia expresiones políticas diferentes. El reto hoy es reconocer, aceptar y garantizar el pluralismo social. Así como fuimos capaces de construir instituciones que fortalecieran nuestra democracia, ahora es tiempo de unir esfuerzos para el pleno reconocimiento y el pleno respeto a la diversidad social.

Discutir, y en su caso, aprobar la Ley de Sociedad de Convivencia representa una verdadera prueba de pluralismo democrático, representa el reconocimiento del derecho a la diferencia y que las personas pueden decidir legítimamente sobre sus relaciones personales

Hemos sido testigos en las últimas décadas del surgimiento y desarrollo de nuevas formas de convivencia, distintas a la familia nuclear tradicional. En todo el mundo, los modelos de convivencia están pasando por profundas transformaciones debido, en gran medida, a la redefinición de las relaciones entre los géneros, y a la conquista de derechos civiles y sociales.

Estimaciones del Consejo Nacional de Población (CONAPO), señalan que en el país hay 26.6 millones de hogares que albergan a 106.8 millones de personas, de ellos 24.5 millones son familiares, es decir, al menos dos de sus integrantes tienen parentesco por consanguinidad. Los 2.1 millones de hogares restantes están conformados por personas sin parentesco.

El CONAPO también señala que existen 17.8 millones de hogares denominados nucleares, los cuales se integran por una pareja con o sin hijos, o bien, por uno de los padres con al menos un hijo o hija, mientras que 6.7 millones se forman por dos o más parientes, e incluso por personas sin parentesco, los que se conocen como hogares extensos.

Respecto a hogares constituidos por parejas del mismo sexo, no existe registro estadístico oficial. Ni las investigaciones sociodemográficas, ni los censos de población y vivienda oficiales, toman en cuenta este tipo de relaciones

sociales. No obstante, la Sociedad Mexicana de Sexología Humanista Integral (SOMESHI) coincide en afirmar, como lo hacen numerosas investigaciones a escala internacional, que alrededor del 20 por ciento de la población tiene o ha tenido parejas del mismo sexo.

En un estado democrático de derecho no existe razón, ni fundamento jurídico alguno, que sustente la falta de reconocimiento de derechos civiles y sociales por causa de preferencia sexual y/o afectiva de las personas.

Sin embargo, de acuerdo con la *Primera Encuesta Nacional sobre la Discriminación, 2005*; el 94 por ciento de las personas homosexuales se perciben discriminadas, dos de cada tres indican que no se han respetado sus derechos, y para el 70 por ciento de las personas homosexuales en los últimos cinco años la discriminación ha aumentado.

En la realidad, la garantía constitucional de igualdad de trato y de derechos es violentado cotidianamente. Es importante decirlo con claridad, las personas de orientación sexual diversa, enfrentan situaciones de segregación social, falta de oportunidades, violación a sus derechos humanos, políticos, sociales, económicos y culturales, incluso son frecuentemente víctimas de crímenes de odio por motivos de lesbofobia y homofobia.

Ante estos hechos, resulta imperativo construir un marco jurídico que contemple y proteja las diversas formas de convivencia, erradique y prevenga la discriminación. y promueva una cultura de respeto a la diversidad social. Una condición indispensable de la modernización y democratización de los Estados, así como del ejercicio de una ciudadanía plena, ha sido la implantación y el arraigo de valores incluyentes, igualitarios y respetuosos de la diversidad.

La iniciativa de Ley de Sociedad de Convivencia no puede entonces analizarse como un hecho aislado en la búsqueda por construir una sociedad más justa y respetuosa de las diferencias. El 8 de agosto de 2001 se reformó el Artículo 1 Constitucional para incluir, por primera vez en la historia del constitucionalismo mexicano, un párrafo relativo a la discriminación, estableciéndose que:

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

En nuestro orden jurídico, ésta expresa prohibición a la discriminación, se encuentra reforzada por diversas declaraciones, convenciones y pactos internacionales que, en virtud del artículo 133 constitucional, son ley suprema de la unión y obligan a los poderes públicos a realizar las modificaciones correspondientes para armonizar la legislación nacional.

En la *Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948*, en sus artículos 2 y 7, así como en el artículo 2 de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, se encuentra la garantía de plenos derechos y libertades a toda persona sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

La igualdad ante la ley y el reconocimiento de la personalidad jurídica constituyen también compromisos del Estado Mexicano, por haber suscrito la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, y el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*.

Además, desde 1975 México ratificó la *Convención internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial*, la cual obliga al Estado Mexicano a sancionar cualquier acto que atente contra el principio de igualdad y a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación contra persona alguna o grupo social.

Por si estos antecedentes no bastaran, en diciembre de 2000, México firmó un *Acuerdo de Cooperación Técnica* con la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que contó de dos fases. En la primera, se elaboró el *Diagnóstico sobre la situación de derechos humanos en*

México 2003, que sirvió de base para conocer los desafíos urgentes que enfrenta el país. En este Diagnóstico, se recomendó elaborar reformas a la “Ley General de Salud, del ISSSTE, IMSS y del Trabajo, para que las parejas del mismo sexo puedan gozar de las mismas prestaciones y servicios que aquellas formadas por personas de sexo diferente”.

En su segunda etapa, el *Acuerdo de Cooperación Técnica*, dio lugar a la elaboración del *Programa Nacional de Derechos Humanos*, el cual contiene propuestas de reforma en materia legislativa y de políticas públicas, para que México se coloque a la vanguardia de las transformaciones sociales actuales y del reconocimiento a nivel internacional de los principios de igualdad y no discriminación.

En consecuencia en los últimos años en nuestro país, se ha avanzado en la creación de legislación y políticas públicas que promueven una cultura de respeto a la diferencia. Ejemplo de lo anterior son las *Leyes Federal y del Distrito Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación* del 2003 y 2006 respectivamente, y la reciente reforma al *Código Penal del Distrito Federal*, que tipifica como delito, todo acto que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud, atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Sin embargo, y a pesar de los avances referidos en el derecho internacional y nacional, existen relaciones personales con fines de convivencia y ayuda mutua no tutelados. Las personas que eligen a parejas del mismo sexo, siguen siendo jurídicamente inexistentes, creándose situaciones de injusticia y desigualdad en el ejercicio de derechos fundamentales.

En este terreno es importante contrastarnos con respecto a otras sociedades: La primera legislación para el registro de parejas del mismo sexo en el mundo se aprobó en Dinamarca en 1989. Siguió Washington DC en 1992

Noruega en 1993, Groelandia, Australia e Israel en 1994, Suecia en 1995, Islandia, Sudáfrica y Hungría en 1996, Hawaii en 1997, Países Bajos y la Comunidad Autónoma de Cataluña en España en 1998. Al inicio del nuevo milenio, se sumaron Francia en el 2000, Alemania, Portugal, Suiza y el estado norteamericano de Vermont en el 2001. Finlandia y Nueva Zelanda en el 2002. Croacia y la Ciudad de Buenos Aires en Argentina en 2003. Brasil y los Estados Norteamericanos de Nueva Jersey y Maine en 2004. En el 2005 legislaron Inglaterra y el estado de California en Estados Unidos.

La iniciativa que hoy se pone a consideración de esta Asamblea, plantea la reglamentación de las Sociedades de Convivencia. El propósito de esta nueva figura es garantizar los derechos por vía de la legitimación de aquellas uniones que surgen de las relaciones afectivas a las que el derecho mexicano no reconoce aún consecuencias jurídicas.

Como una propuesta que busca abrir espacios sociales para la expresión del amplio espectro de la diversidad social, la Sociedad de Convivencia constituye una figura jurídica nueva que no interfiere en absoluto con la institución del matrimonio ni la vulnera. No impide la práctica del concubinato en su estructura actual y no modifica las normas vigentes relativas a la adopción. Implica reconocer consecuencias jurídicas a las diversas formas de convivencia humana, que como formas de integración social, mejoran la calidad de vida de sus habitantes.

La Sociedad de Convivencia no hace frente, no desafía las familias convencionales ni pretende socavar los valores morales de las personas; la Sociedad de Convivencia genera certeza, reconoce realidades que han pasado por la invisibilidad legal.

La Sociedad de Convivencia incluye una visión realista sobre otros vínculos de convivencia en torno a los hogares y, al reconocer esta realidad, señala en forma precisa que la posibilidad de que dos personas la suscriban, ya sean del mismo o de diferente sexo, debe estar acompañada del cumplimiento de

requisitos como el de tener capacidad jurídica plena, vivir en un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua.

En efecto, una de las mayores aportaciones de esta ley reside en reconocer los efectos jurídicos de aquellas relaciones en las que no necesariamente exista trato sexual, sino sólo el deseo de compartir una vida en común, basada en auténticos lazos de solidaridad humana, de comprensión mutua y apego afectivo.

En el caso de la Sociedad de Convivencia, los efectos jurídicos del vínculo ocurren una vez que los suscriptores de la sociedad manifiestan su consentimiento por escrito, por lo que éste es el primero de los elementos de la definición al establecer que se trata de un acto jurídico bilateral.

El segundo elemento de definición hace referencia a que dichas personas vivan juntas, no sólo compartiendo una vivienda, sino teniendo un hogar común, esto es, un espacio de interacción en el que se compartan también derechos y obligaciones. El no hacerlo por más de tres meses, sin causa justificada, dará lugar a la terminación de la sociedad.

El tercer elemento se refiere a la permanencia, que se traduce en el ánimo que constituye el motivo determinante de la voluntad de los convivientes de estar juntos de manera constante.

Finalmente, el elemento de ayuda mutua hace alusión a la necesaria solidaridad que debe existir entre los convivientes. La convivencia es el elemento trascendental, al igual que la ayuda mutua, para constituir y conservar el acuerdo. Cada uno de los integrantes, al tomar la decisión de formar parte de una Sociedad de Convivencia, comparte la vida con la otra persona. Por ello, uno de los requisitos para formar parte del acuerdo es estar libre de matrimonio o de concubinato, así como no formar parte en ese momento, de otra Sociedad de Convivencia, ya que se requiere la constancia y la interacción cotidiana de sus integrantes.

La decisión de las dos personas convivientes es indispensable para la constitución del acuerdo, razón por la cual los integrantes, al elaborar el

- a) La fijación de la guarda y custodia de los menores hijos o incapaces -cuando ambos padres mantienen el ejercicio de la patria potestad-;
- b) El derecho de visitas de los hijos con los progenitores;
- c) La pensión alimenticia para los hijos y los cónyuges y la garantía respectiva;
- d) El uso del domicilio conyugal y del menaje y
- e) La administración de los bienes de la sociedad conyugal y la liquidación o la compensación tratándose del régimen de separación de bienes

De lo anterior se advierte que la pérdida de la patria potestad no se encuentra prevista en los supuestos del convenio indicado al constituir un derecho irrenunciable, en consecuencia el Juez tiene facultades para resolver sobre la disolución del vínculo matrimonial bajo las reglas del divorcio incausado; sin embargo, cuando conjuntamente con la disolución del matrimonio se hubiera demandado la pérdida, suspensión o limitación de la patria potestad, la sentencia que disuelva la relación marital sin causa no puede ocuparse al mismo tiempo de la patria potestad, por no ser materia de esa figura jurídica ni del convenio de mérito; de ahí que sobre los derechos relativos a ésta debe continuar el procedimiento ordinario en que el Juez resuelva esa litis conforme proceda en derecho.

Lo anterior, tiene sustento dentro de los siguientes dispositivos legales: “Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.

Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

documento mediante el que constituyen una Sociedad de Convivencia, deben incluir, entre otras cosas, la manera en que habrán de regirse los bienes patrimoniales. Así, más que crear una nueva institución, se podrá apelar a figuras ya existentes en nuestra legislación. Tal es el caso de la copropiedad, la donación o el usufructo, en cuyo caso su regulación se dará conforme a las disposiciones legales existentes para la figura elegida.

Los propósitos que inspiran a la Sociedad de Convivencia son la protección de la dignidad de las personas, la certeza, la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley y la libertad. En ese contexto, se deja a las partes regular su convivencia, los derechos y deberes respectivos y sus relaciones patrimoniales. No obstante, se establece la presunción de que, en defecto del pacto, cada integrante mantiene el dominio y disfrute de sus propios bienes.

Como consecuencia de esta libertad, es necesario prever que se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la que se perjudiquen derechos de terceros. En el caso de que uno de los integrantes de la Sociedad actúe de mala fe, el otro tendrá derecho a ser resarcido de los daños y perjuicios que se le ocasionen.

La iniciativa de ley de la Sociedad de Convivencia aspira a generar los mecanismos legales así como un debate público racional, respetuoso e informado en torno a la diversidad irrefutable de las relaciones afectivas y solidarias en la sociedad mexicana contemporánea, a partir de una disposición ciudadana a escuchar las razones de los demás.

La ley de Sociedad de Convivencia se haya en el terreno de la defensa de los derechos de las personas y de su patrimonio.

Lo dijo con mucha claridad José Luis Rodríguez Zapatero, Presidente del Gobierno Español, en el pleno del Congreso de los Diputados: “No estamos legislando para gentes remotas y extrañas. Estamos ampliando las oportunidades de felicidad para nuestros vecinos, para nuestros compañeros de trabajo, para nuestros amigos y para nuestros familiares, y a la vez estamos construyendo un país más decente porque una sociedad decente es aquella que no humilla a sus

miembros”. Continúa la cita “Esta ley no engendra ningún mal, su única consecuencia será el ahorro de sufrimiento inútil de seres humanos. Y una sociedad que ahorra sufrimiento inútil a sus miembros es una sociedad mejor”

El diálogo social y legislativo en torno a los derechos y obligaciones de las y los ciudadanos que viven de acuerdo con arreglos de convivencia distintos de la familia nuclear tradicional, pondrá a prueba nuestra sabiduría ciudadana.

El espíritu de esta ley garantiza los derechos de quienes asumen diferentes formas de convivencia en un hogar. Esta ley no quiere implantar una forma de vida, no quiere decir que tengamos que compartir lo que otros piensan, sino simplemente respetarlo. Respetar la orientación sexual de las persona implica defender la vida democrática de nuestra sociedad.

Por tal motivo, es necesario que el legislador atienda a la realidad y dote al Distrito Federal de un instrumento que contribuya a garantizar el ejercicio de los derechos de los ciudadanos. Es importante que el legislador reconozca que esta iniciativa tiene una larga historia, una lucha en la que se han sufrido derrotas y festejado victorias. Han sido hombres y mujeres reunidos en colectivos y organizaciones sociales quienes han trabajado este proyecto. Esta Iniciativa tiene una trayectoria que merece nuestro respeto, trayectoria en la que el movimiento de la diversidad ha sabido superar obstáculos manteniendo el argumento, la palabra y la razón.

Esta ley es un paso más hacia la construcción de una sociedad más justa.”<sup>73</sup>

De la lectura anterior; se destaca el espíritu democrático, social y de respeto con la que fue redactada en su totalidad.

Por otro lado, y más importante aún es la manifestación vertida en el sentido de que con el desarrollo de la sociedad han surgido nuevas formas de convivencia.

---

<sup>73</sup> Información tomada de la página de internet <http://www.aldf.gob.mx>, consultada en diciembre de dos mil nueve.

Se debe hacer notar que, en la actualidad se ha venido manifestando los cambios en la familia, como base de la sociedad, de esta forma podemos encontrar a la familia nuclear, padres e hijos; familia extensa, además de la familia nuclear, incluye a los abuelos, tíos, primos y otros parientes, sean consanguíneos o afines; familia monoparental, en la que el hijo o hijos viven sólo con uno de los padres; familia homoparental, en la que el hijo o hijos viven con una pareja homosexual en la cual uno de los cónyuges es su tutor legal; otros tipos de familias, aquellas conformadas únicamente por hermanos, por amigos, donde el sentido de la palabra "familia" no tiene que ver con un parentesco de consanguinidad, sino sobre todo con sentimientos como la convivencia, la solidaridad y otros, formando de esa forma una familia alternativa.

En esa tesitura; tenemos que el mismo legislador dentro de la exposición de motivos en comento, estableció la necesidad de reconocimiento de los derechos civiles y sociales de las personas con diferentes preferencias sexuales o afectivas, siendo lo anterior el motivo fundamental para la creación de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, con esto el legislador pretende construir un marco jurídico tendente a proteger las diversas formas de convivencia y de diversidad social.

Sin embargo; al realizar el referido marco jurídico, a pesar de que dentro de la exposición de motivos el legislador considera no vulnerar diversas instituciones del derecho familiar, al momento de materializar la legislación en estudio, -el legislador- provocó cambios sociales, culturales y legales, y al provocar estos, vulneró las diversas figuras jurídicas existentes, en el derecho familiar.

A pesar de lo anterior, se observa que los propósitos por los cuales el legislador pretendió regular las diversas uniones de hecho, son propósitos encaminados a incluir en el estado de Derecho a todos los individuos integrantes de la sociedad, otorgando certeza, seguridad jurídica, igualdad ante la ley y la protección a la dignidad de las personas que no se encuentran dentro de los supuestos regulados tales como lo son el matrimonio y el concubinato.

### **3.3 Objetivo y alcances de la ley**

Dentro del presente apartado; mencionaremos el principal objetivo y el alcance de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, esto se realizará atendiendo al contenido de la exposición de motivos comentada anteriormente.

Dentro de los objetivos de la ley en estudio destacan a mi parecer principalmente los siguientes:

- El reconocimiento de derechos civiles y sociales.
- Construir un marco jurídico que contemple y proteja las diversas formas de convivencia, erradique y prevenga la discriminación.
- Promover una cultura de respeto a la diferencia.
- Garantizar los derechos por vía de la legitimación de las uniones que surgen de relaciones afectivas a las que el derecho mexicano no reconoce aún consecuencias jurídicas.
- Reconocer consecuencias jurídicas a las diversas formas de convivencia humana, que como formas de integración social, mejoran la calidad de vida de sus habitantes.

Como lo asenté anteriormente al garantizar los derechos por vía de la legitimación de las uniones que surgen de relaciones afectivas existe un reconocimiento de derechos civiles y sociales, en atención a que dentro de la ley se conceden derechos inherentes a las uniones de hecho tal como lo es el concubinato.

Por tanto, considero que al legitimar dichas uniones se construye un marco jurídico que de cierta forma contempla y protege las diversas formas de convivencia, erradicando y previniendo la discriminación, en una sociedad que de cierta forma no protege a un determinado núcleo social.

Como consecuencia, se da un reconocimiento a las consecuencias jurídicas de las diversas formas de convivencia humana, que como formas de integración social, mejoran la calidad de vida de sus habitantes.

Por otra parte; dentro de los alcances de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, son los efectos jurídicos de las relaciones en las que no necesariamente exista trato sexual, sino sólo el deseo de compartir una vida en común, basada en auténticos lazos de solidaridad humana, de comprensión mutua y apego afectivo.

Los alcances principalmente se dan entre los suscriptores de la sociedad al manifestar su consentimiento por escrito, ya que se trata de un acto jurídico bilateral.

Al manifestar su consentimiento, los efectos jurídicos personales se alcanzan también a los bienes patrimoniales.

En atención a lo anterior se dice que, al realizar estipulación con respecto a los bienes dentro de la sociedad de convivencia, estas estipulaciones no deben afectar derechos de terceros ya que toda disposición pactada en la que se perjudiquen derechos de terceros, se tendrá por no puesta; es decir, dentro de la sociedad de convivencia se encuentra la posibilidad de realizar cambios en la titularidad de bienes de los convivientes, o sobre los que tenga derecho uno de ellos, pero siempre tomando en consideración que esos bienes o derechos no perjudique a un tercero, tal como puede ser los bienes que se encuentren sujetos a alguna de las modalidades de transmisión de la posesión.

En atención a lo anterior tenemos que; al conceder la Ley en estudio esa prohibición, concede a un tercero afectado la posibilidad de ejercitar la acción de nulidad en cualquiera de sus modalidades –absoluta o relativa-, según sea el caso, esta característica denota una protección a los derechos adquiridos de un tercero sobre los bienes de uno de los convivientes o en su caso los derechos de un descendiente sobre los bienes de un conviviente.

## **Capítulo 4. Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal y su concatenación con el Código Civil para el Distrito Federal**

En el presente capítulo; se analizará el articulado de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, con el objetivo de realizar una crítica objetiva para identificar los vacíos legales y al identificarlos subsanar éstos, con la legislación civil y de esa forma definir el alcance jurídico de las relaciones entre los sujetos ubicados en el supuesto establecido en esta ley.

En razón de lo anterior; se abordará, el articulado de la ley en estudio, para que de esa forma al comparar y analizar todos y cada uno de estos, se puedan identificar las deficiencias de la misma.

### **4.1 Disposiciones generales**

En el presente tema; analizaremos, criticaremos y procederemos a concatenar las disposiciones generales de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, las cuales pueden considerarse como los principios generales de esta ley ya que establece las bases para aplicarla.

Comenzaremos con el estudio del primer artículo el cual a la letra establece lo siguiente: “Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las bases y regular las relaciones derivadas de la Sociedad de Convivencia en el Distrito Federal.”<sup>74</sup>

Del artículo anterior; se desprende que al ser una ley de orden público y al ser un concepto jurídico indeterminado se debe atender a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, destacando que de acuerdo a las anteriores se dio la expedición de la presente ley, ya que de no tomarse en cuenta -las anteriores circunstancias-, se comprometería el desarrollo armónico de la comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social se verían fragmentadas; lo anterior

---

<sup>74</sup> Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el jueves 16 de noviembre de 2006.

es así, ya que en la actualidad se venían presentando más uniones de hecho, ya sea de parejas homosexuales o como se explicó en temas anteriores (infra 3.2), personas que sin ser pareja se encuentran compartiendo el mismo domicilio, por consiguiente de no regularse estas uniones de hecho, se estaría atentando contra la seguridad jurídica de los individuos que se encuentren en el supuesto contenido en la Ley de Sociedad de Convivencia del Distrito Federal.

Por cuanto al orden público e interés social el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 138 TER, establece lo siguiente: “138 Ter.- Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.”<sup>75</sup>

Cabe hacer mención en este momento, del contenido del anterior artículo ya que, si bien es cierto en el artículo primero de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, no asienta que es una ley de carácter familiar, la figura jurídica que regula utiliza de manera supletoria la legislación existente relativa a la familia como se verá más adelante.

Siguiendo con el articulado de la ley en estudio, por razón de método se procede al análisis del artículo segundo y tercero de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, los cuales son del tenor siguiente: “2.- La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

3.- La Sociedad de Convivencia obliga a las o los convivientes, en razón de la voluntad de permanencia, ayuda mutua y establecimiento del hogar común; la cual surte efectos frente a terceros cuando la Sociedad es registrada

---

<sup>75</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Agenda Civil del Distrito Federal, ediciones fiscales ISEF, décimo octava edición, México 2009.

ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-Administrativo correspondiente.”<sup>76</sup>

De los anteriores artículos; podemos establecer que la ley fue creada para personas que poseen la voluntad de permanencia y de ayuda mutua ya sean heterosexuales u homosexuales -ya que no asienta que deberá ser entre una pareja de hombre y mujer-, que tengan capacidad jurídica plena, formalizándose en un acto jurídico, vinculando a las partes, y que surte sus efectos frente a terceros cuando esta es registrada ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-Administrativo correspondiente.

Por su parte el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 146 establece lo siguiente: “146.- Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.”<sup>77</sup>

Analizando el anterior dispositivo se desprende, que el matrimonio como se dijo anteriormente (infra 2.1), es la unión de dos personas, dándose la manifestación libre de voluntades de los que se unen con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida, considerándose como acto jurídico bilateral y solemne; bilateral porque su celebración requiere el consentimiento de las dos partes; solemne porque debe efectuarse con los requisitos establecidos en la ley.

Siguiendo con lo anterior el artículo 291 bis del Código Civil para el Distrito Federal, establece lo siguiente: “291 Bis. la concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

---

<sup>76</sup> Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el jueves 16 de noviembre de 2006.

<sup>77</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Agenda Civil del Distrito Federal, ediciones fiscales ISEF, décimo octava edición, México 2009.

No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputara concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.”<sup>78</sup>

Por lo que hace al artículo precedente se desprende que para que dos personas se encuentren en el supuesto del concubinato hayan vivido en forma común, constante y permanente por un periodo mínimo de dos años.

En consecuencia; y tomando en cuenta lo anterior se dice que para establecer un concubinato o la formalización del matrimonio o de una sociedad de convivencia, en primer término se debe tener una voluntad de permanencia y de ayuda mutua para cualquiera de las tres figuras relacionadas anteriormente y para las dos últimas como requisito sine qua non es el registro ante el órgano estatal correspondiente.

En atención a lo anterior, en lo personal considero que si bien es cierto que estamos frente a tres figuras jurídicas diversas, las tres consideran como elementos indispensables la voluntad de permanencia, la ayuda mutua y para el matrimonio y la sociedad de convivencia se requiere de manera necesaria la validación del por parte del estado.

Siguiendo con el análisis del articulado de la Ley de Sociedad de Convivencia para el distrito Federal, procedemos a analizar el contenido de los artículos cuarto y quinto, los cuales son del tenor siguiente: “4.- No podrán constituir Sociedad de Convivencia, las personas unidas en matrimonio, concubinato y aquéllas que mantengan vigente otra Sociedad de Convivencia.

Tampoco podrán celebrar entre sí Sociedad de Convivencia, los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.

---

<sup>78</sup> Ídem

5.- Para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la Sociedad de Convivencia se registrará, en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que se derivan de este último, se producirán entre los convivientes”<sup>79</sup>

De la interpretación de los anteriores numerales; se tiene que, existe una limitante al estado civil de las personas, esto es así en virtud de que para el caso de que ciertos individuos tengan formalizada una sociedad en convivencia, no podrán formar otra, ni formar ningún otro tipo de vínculo el cual comprometa la voluntad de permanencia y la ayuda mutua, llámese matrimonio o concubinato.

Mención aparte merece el segundo párrafo del artículo cuarto de la ley, ya que en este menciona una limitante más, consistente en la celebración de una sociedad en convivencia los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado, lo anterior en lo personal lo encuentro poco acertado, ya que si dentro del artículo segundo establece que dos personas pueden formalizarla siempre y cuando posean la mayoría de edad, cuenten con capacidad jurídica plena, establezcan un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, en esa tesitura no encuentro motivo alguno para esa prohibición.

Por lo que hace al artículo quinto de la ley en estudio, éste establece la figura jurídica con la que en su caso se daría la supletoriedad, para lo cual es el concubinato y todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables; por consiguiente, establecemos que la sociedad de convivencia estaría dentro del rango de las figuras o instituciones relativas al Derecho Familiar.

En cuanto al artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal, establece lo siguiente: “156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

[...]

---

<sup>79</sup> Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el jueves 16 de noviembre de 2006.

III.- El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

[...]

XI.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y

[...]”<sup>80</sup>

Del anterior dispositivo se desprende que, están impedidos para celebrar el matrimonio, quien tenga parentesco de consanguinidad sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente; en línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos; en la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa; el parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna y quien se encuentre casado con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

Del análisis y concatenación de los anteriores dispositivos legales, se puede asentar válidamente que; el acto jurídico bilateral denominado sociedad de convivencia al ser regulado por una ley de orden público e interés social, y poseer las características consistentes en la voluntad de permanencia y de ayuda mutua; que quien la celebren tengan capacidad jurídica plena y surtir sus efectos frente a terceros cuando ésta es registrada ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-Administrativo correspondiente; además de existir una limitante al estado civil de las personas y, ser supletoria la figura del concubinato teniendo todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en

---

<sup>80</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Agenda Civil del Distrito Federal, ediciones fiscales ISEF, décimo octava edición, México 2009.

lo que le fueren aplicables, establecemos que la sociedad de convivencia podría estar dentro del rango de las figuras o instituciones relativas al Derecho Familiar.

#### **4.2 Registro de la Sociedad de Convivencia**

En cuanto a este tema; se abordarán los aspectos relativos al registro de la sociedad de convivencia, requisito esencial para que ésta surta efectos ante terceros, por lo que hace al registro los artículos sexto, séptimo y octavo de la ley nos dicen lo siguiente: “6.- La Sociedad de Convivencia deberá hacerse constar por escrito, mismo que será ratificado y registrado ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo del domicilio donde se establezca el hogar común, instancia que actuará como autoridad registradora.

7.- El documento por el que se constituya la Sociedad de Convivencia deberá contener los siguientes requisitos:

I.- El nombre de cada conviviente, su edad, domicilio y estado civil, así como, los nombres y domicilios de dos testigos mayores de edad.

II.- El domicilio donde se establecerá el hogar común;

III.- La manifestación expresa de las o los convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua; y

IV.- Puede contener la forma en que las o los convivientes regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales. La falta de éste requisito no será causa para negar el Registro de la Sociedad, por lo que a falta de este, se entenderá que cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración.

V.- Las firmas de las o los convivientes y de las o los testigos.

8.- La ratificación y registro del documento a que se refiere el artículo 6 de esta ley, deberá hacerse personalmente por las o los convivientes acompañados por las o los testigos.

La autoridad registradora deberá cerciorarse fehacientemente de la identidad de las o los comparecientes.”<sup>81</sup>

Los anteriores dispositivos; establecen que La Sociedad de Convivencia deberá hacerse constar por escrito, será ratificado ante la autoridad registradora siendo esta la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo del domicilio donde se establezca el hogar común, por otra parte el artículo séptimo establece los requisitos de validez del acto jurídico, tales como son el nombre de cada conviviente, su edad, domicilio y estado civil, así como, los nombres y domicilios de dos testigos mayores de edad, el domicilio donde se establecerá el hogar común; la manifestación expresa de las o los convivientes de vivir juntos, con voluntad de permanencia y ayuda mutua; y como elemento optativo la forma en que las o los convivientes regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales, la falta de éste requisito hará que se presuma que cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración y finalmente para dar credibilidad y certidumbre las firmas de los suscribientes y de las o los testigos, este último requisito en lo personal lo considero el más importante, ello en función de que la firma es la expresión de la voluntad de formalizar un acto jurídico, finalmente al artículo octavo nos establece la obligación de ser un acto personalísimo.

Por otra parte, el Código Civil para el Distrito Federal, establece lo siguiente: “Artículo 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que deberá contener:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes, nombre y apellidos de sus padres.
- II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y
- III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

---

<sup>81</sup> Ibídem.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y asimismo contener su huella digital.

Para el caso de matrimonios fuera de las oficinas del Registro Civil deberá observarse lo establecido en el Reglamento del Registro Civil.”<sup>82</sup>

De la transcripción del artículo precedente; se desprende la formalidad para contraer matrimonio y los requisitos de este, así como, ante quien se debe presentar la solicitud siendo el juez del Registro Civil, de la lectura de igual forma que en artículo séptimo de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, se advierte la necesidad de la firma de los suscribientes los cuales de esa forma expresan su voluntad de permanencia y ayuda mutua.

Siguiendo con el articulado de la ley en estudio, los dispositivos noveno y décimo, establecen lo siguiente: “9.- Durante la vigencia de la Sociedad de Convivencia se pueden hacer, de común acuerdo, las modificaciones y adiciones que así consideren las o los convivientes respecto a cómo regular la Sociedad de Convivencia y las relaciones patrimoniales, mismas que se presentarán por escrito y serán ratificadas y registradas sólo por las o los convivientes, ante la autoridad registradora del Órgano Político Administrativo del lugar donde se encuentre establecido el hogar común.

10.- Las o los convivientes presentaran para su ratificación y registro a la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo, que corresponda, cuatro tantos del escrito de Constitución de la sociedad de Convivencia, los cuales serán ratificados en presencia de la autoridad registradora; quien para los efectos de este acto tendrá fe pública y expresará en cada uno de los ejemplares el lugar y fecha en que se efectúa el mismo. Hecho lo anterior, la autoridad estampará el sello de registro y su firma, en cada una de las hojas de que conste el escrito de constitución de la Sociedad.

Uno de los ejemplares será depositado en dicha Dirección; otro deberá ser enviado por la misma autoridad al Archivo General de Notarias para su

---

<sup>82</sup> Ibídem.

registro, y los dos restantes serán entregados en el mismo acto a las o los convivientes.

El mismo procedimiento se deberá seguir para la ratificación y registro de modificaciones y adiciones que se formulen al escrito de constitución de la Sociedad de Convivencia.

Cuando falte alguno de los requisitos señalados en el artículo 7 de esta ley, la autoridad registradora deberá orientar a las o los convivientes a efectos de que cumplan con los mismos, sin que ello sea motivo para negar el registro.

Por el registro de la Sociedad de Convivencia a que se refiere este artículo, se pagará a la Tesorería del Distrito Federal, el monto que por ese concepto especifique el Código Financiero del Distrito Federal.

Para los efectos de este artículo, contra la negación del registro, ratificación, modificación y adición por parte de las o los servidores públicos del Distrito Federal competentes, sin causa justificada, las personas interesadas podrán recurrir el acto en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. Independientemente de la responsabilidad administrativa y/o sanciones a que se hagan acreedores dichos funcionarios en términos de la legislación aplicable.

La Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal en coordinación con el Archivo General de Notarias y los Órganos Político Administrativos, implementará un sistema de control y archivo de Sociedades de Convivencia.

Con su registro, la Sociedad de Convivencia surtirá efectos contra terceros. Los asientos y los documentos en los que consten el acto constitutivo y sus modificaciones, podrán ser consultados por quién lo solicite.”<sup>83</sup>

El articulado transcrito establece; en primer término, la formalidad para constituir una sociedad de convivencia y los mecanismos de control y archivo que

---

<sup>83</sup> Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el jueves 16 de noviembre de 2006.

deberá llevar a cabo la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, en coordinación con el Archivo General de Notarías y los Órganos Político Administrativos, así como los pagos que se generan por concepto de derechos de la suscripción de la citada sociedad y la publicidad de la misma; finalmente, y de mayor importancia es que dentro del anterior articulado establece que la sociedad en convivencia, desde el momento de su registro surtirá efectos contra terceros.

Mención aparte, merece el antepenúltimo párrafo del artículo décimo de la ley, en el cual establece que ante la negativa para el registro, ratificación, modificación y adición por parte de los servidores públicos del Distrito Federal, sin causa justificada, las personas interesadas podrán recurrir el acto en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, Independientemente de la responsabilidad administrativa y/o sanciones a que se hagan acreedores dichos funcionarios en términos de la legislación aplicable, para abordar este párrafo tenemos que ver que el recurso que otorga la ley citada es el recurso de inconformidad el que será interpuesto por los interesados o afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas o podrán intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal.

El recurso de inconformidad tendrá por objeto que el superior jerárquico de la autoridad emisora, confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido.

De lo anterior tomando en consideración que un acto administrativo para la ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, es una declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la Administración Pública Federal, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tienen por objeto, crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general; por tanto, la negativa al registro, modificación o terminación de la sociedad de convivencia no sería un acto administrativo, ello en atención a que si bien es cierto que dicha circunstancia podría, según el caso

crear, transmitir o modificar una situación de hecho, la finalidad no sería la satisfacción del interés general sino la satisfacción de un interés particular.

Con respecto a los artículos décimo primero y décimo segundo éstos a la letra, disponen lo siguiente: “11.- Cualquiera de las o los convivientes puede obtener de la autoridad registradora copia certificada del documento registrado, de sus modificaciones, así como del aviso de terminación previo pago correspondiente de derechos.

12.- En caso de que una de las partes pretenda formar una Sociedad de Convivencia y tenga una subsistente, se aplicará lo previsto por el artículo 4 de esta ley, negándole el registro de la nueva hasta en tanto no dé por terminada la existente, siguiendo los trámites para tal efecto.”<sup>84</sup>

En esa tesitura; se tiene que los interesados, podrán obtener copia del documento de registro o de sus modificaciones, sin que sea óbice a lo anterior que estas son públicas según lo contenido en el artículo decimo de la presente ley y por consiguiente, cualquier persona podrá obtener copia del documento de registro y que no podrán formar una sociedad en convivencia quienes tengan otra ya formalizada.

Con relación a lo anterior, el Código Civil para el Distrito Federal dispone lo siguiente: “Artículo 35.- En el Distrito Federal estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, y muerte de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o acto de que se trate, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes y las sentencias que ordenen el levantamiento de una nueva acta por la reasignación para la concordancia sexo–genérica, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables.

---

<sup>84</sup>Ibidem.

Artículo 48.- Toda persona puede pedir testimonios completos o en extracto de las actas del Registro Civil; así como de los apuntes y documentos con ellas relacionadas y los jueces y registradores estarán obligados a darlos.

La certificación de los testimonios de las actas del Registro Civil podrá autenticarse con firma autógrafa o electrónica. Por firma electrónica se entenderá la firma, clave, código o cualquier otra forma de autenticar por medios electrónicos, la autorización del funcionario competente según el sistema que instrumente el titular del Registro Civil conforme a lo que disponga el reglamento respectivo.

Las copias certificadas y las certificaciones emitidas por los servidores públicos facultados para ello y que sean autenticadas a través de firma electrónica, tendrán el mismo valor jurídico y probatorio que las suscritas en forma autógrafa.”<sup>85</sup>

De los artículos precedentes; se desprende que el Registro Civil, es el encargado de llevar a cabo todos y cada uno de los actos tendentes al registro de la modificación del estado civil de las personas y que este a su vez es público ya que cualquier persona puede solicitar testimonios de las actas del Registro Civil.

Por lo anterior y del análisis de los anteriores artículos, se establece válidamente en primer lugar que; existe una duplicidad de funciones dentro del gobierno del Distrito Federal y que funciones que debería realizar el Registro Civil, las realiza un órgano político administrativo, el cual no tiene nada que ver con los actos que modifican y limitan el estado civil de las personas.

Por otra parte; en el artículo décimo de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, establece un mecanismo de impugnación deficiente, ya que te remite a una ley que nada tiene que ver con la materia que se encuentra regulada, y siempre teniendo la posibilidad la autoridad administrativa de no dar trámite al recurso interpuesto, en razón de que este no afecta el interés general.

---

<sup>85</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Agenda Civil del Distrito Federal, ediciones fiscales ISEF, 18ª edición, México 2009

### 4.3 Derechos de los Convivientes

En cuanto a este tema; se abordaran los aspectos relativos a los Derechos de los Convivientes, los cuales establece la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, dentro de su capítulo tercero, en esa tesitura y por motivo de método se procede al análisis de los artículos décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto, los cuales disponen lo siguiente: “Artículo 13. En virtud de la Sociedad de Convivencia se generará el deber recíproco de proporcionarse alimentos, a partir de la suscripción de ésta, aplicándose al efecto lo relativo a las reglas de alimentos.

Artículo 14. Entre los convivientes se generarán derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la Sociedad de Convivencia, aplicándose al efecto lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos.

Artículo 15. Cuando uno de las o los convivientes sea declarado en estado de interdicción, en términos de lo previsto por el Código Civil para el Distrito Federal, la o el otro conviviente será llamado a desempeñar la tutela, siempre que hayan vivido juntas o juntos por un período inmediato anterior a dos años a partir de que la Sociedad de Convivencia se haya constituido, aplicándose al efecto las reglas en materia de tutela legítima entre cónyuges o sin que mediere este tiempo, cuando no exista quien pueda desempeñar legalmente dicha tutela.”<sup>86</sup>

De la lectura de los artículos que anteceden; se desprenden diversas cuestiones a analizar, en primer término en el artículo décimo tercero se establece la generación del deber recíproco de proporcionar alimentos, y para lo cual cabe destacar que para la aplicación de estos, se deberá realizar en torno a la legislación relativa a los alimentos, es decir una figura del derecho familiar, por tanto y como lo establece el Código Civil para el Distrito Federal, esta figura se encuentra destinada para; en primer término, a los cónyuges y concubinos; para los hijos, menores de edad y los mayores que se encuentren estudiando; para los

---

<sup>86</sup> Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el jueves 16 de noviembre de 2006.

incapaces y para los parientes hasta el cuarto grado, en esa tesitura podemos establecer que los alimentos al ser una figura exclusiva del derecho de familia, solo se podría aplicar a figuras o instituciones jurídicas relativas a ésta.

En segundo término, tenemos el artículo décimo cuarto de la ley en estudio, el que otorga derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la Sociedad de Convivencia, considerando en lo personal que tal disposición obedece a la publicidad del acto jurídico, a la limitación del estado civil de las personas, y principalmente a que al establecer un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, se da un vínculo especial, recalcando que tal vínculo no necesariamente es sexual, por lo que el conviviente que sobrevive heredará como si fuera el cónyuge del conviviente muerto. Si existen hijos, heredará como un hijo y, si existen padres, heredará la mitad del patrimonio.

Finalmente; por lo que hace al artículo décimo quinto, nos establece el derecho a la tutela de alguno de los convivientes, y de nueva cuenta la ley en estudio nos remite a lo previsto por el Código Civil para el Distrito Federal, sin embargo establece una limitante para ejercer la tutela, esta es que los convivientes deben tener viviendo un período inmediato anterior a dos años a partir de que la Sociedad de Convivencia se haya constituido, y de igual forma aplica supletoriamente lo establecido en el Código Civil para el Distrito Federal, en lo referente a la tutela legítima entre cónyuges, y tomando en cuenta que la tutela debe declararse judicialmente, proceso que no es automático, pero en el que se sigue un orden para que el juez designe tutor, pues en este procedimiento intervienen todos aquellos que legalmente puedan ejercitarla. Como la Ley de Sociedad de Convivencia equipara al conviviente con el concubino y con el cónyuge, se entiende que el juez deberá preferir en primer lugar, para designar tutor, al conviviente.

Por otra parte, con relación a lo anterior, el Código Civil para el Distrito Federal nos establece lo siguiente: “Artículo 301. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos.

Artículo 302. Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.<sup>87</sup>

En atención a los razonamientos expuestos y de los citados artículos se desprende que, el Código Civil para el Distrito Federal, establece que la obligación es recíproca y que los cónyuges se encuentran obligados a proporcionarlos, al igual que los concubinos y de la concatenación de los dos artículos anteriores, con el artículo décimo tercero de la ley en estudio, el cual establece la reciprocidad de los alimentos para los convivientes, se desprende que este artículo encuentra su correlativo dentro del Código Civil para el Distrito Federal, y que estos regulan dos de las figuras más importantes del derecho familiar, el matrimonio y el concubinato.

Por lo que hace a los dos artículos restantes -décimo cuarto y décimo quinto-; estos a pesar de no tener un correlativo dentro del Código Civil para el Distrito Federal, nos remite el primero, a las reglas de la sucesión legítima entre concubinos y el segundo, establece que para el efecto de la tutela se seguirán las reglas establecidas en el Código Civil para el Distrito Federal, para la tutela entre cónyuges.

Finalmente; mención aparte merece la última parte del artículo décimo quinto, ya que establece que deberán pasar dos años para que el conviviente que no sea declarado en estado de interdicción, pueda ser declarado como tutor de la persona declarada en interdicción, lo anterior considero que es contrario a la naturaleza de la Sociedad de Convivencia, ya que si dentro de las características de ésta, están la voluntad de permanencia y la ayuda mutua, el derecho a la tutela al estar englobado dentro de la ayuda mutua, el hecho de liberar a la persona de la obligación de ejercer la tutela dentro de los dos primeros años, genera una desigualdad en derechos y obligaciones, ya que tomando en cuenta que los convivientes tienen derechos a percibir alimentos desde el omento de la

---

<sup>87</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Agenda Civil del Distrito Federal, ediciones fiscales ISEF, 18ª edición, México 2009.

formalización de la sociedad, porque no tendrían el derecho y la obligación de ejercer la tutela de su conviviente, desde el momento de la formalización de esta.

Siguiendo con el articulado del capítulo tercero; tenemos los artículos décimo sexto al décimo noveno, los cuales a la letra dicen: "Artículo 16. En los supuestos de los artículos 13,14, 15,18, 21 y 23 de esta ley se aplicarán, en lo relativo, las reglas previstas en el Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 17. Se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la Sociedad de Convivencia que perjudique derechos de terceros. El tercero que sea acreedor alimentario tendrá derecho a recibir la pensión alimenticia que en derecho le corresponda, subsistiendo la Sociedad de Convivencia en todo lo que no contravenga ese derecho.

Serán nulos y se tendrán por no puestos los pactos limitativos de la igualdad de derechos que corresponde a cada conviviente y los contrarios a la Constitución y a las leyes.

Todo conviviente que actúe de buena fe, deberá ser resarcido de los daños y perjuicios que se le ocasionen.

Artículo 18. Las relaciones patrimoniales que surjan entre las o los convivientes, se registrarán en los términos que para el acto señalen las leyes correspondientes.

Artículo 19. En caso de que alguno de las o los convivientes de la Sociedad de Convivencia haya actuado dolosamente al momento de suscribirla, perderá los derechos generados y deberá cubrir los daños y perjuicios que ocasione."<sup>88</sup>

El articulado anterior; establece de nueva cuenta la supletoriedad de la legislación civil del Distrito Federal, y protege los derechos de terceros, cabe destacar que tutela los derechos de los acreedores alimentarios en caso de haberlos y de igual forma, tutela los derechos de los convivientes ya que en caso

---

<sup>88</sup> Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el jueves 16 de noviembre de 2006.

de que uno de los convivientes actúe de manera dolosa al suscribir la sociedad este perderá los derechos generados y deberá cubrir los daños y perjuicios, haciendo mención que esta al ser una acción de carácter civil le correspondería conocer de esta a un juez civil.

Por otra parte, y como observación el segundo párrafo del artículo décimo séptimo de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, establece que serán nulos y se tendrán por no puestos los pactos limitativos de la igualdad de derechos que corresponde a cada conviviente, sin embargo como se asentó anteriormente, la misma ley dispone una desigualdad de derechos y obligaciones de los convivientes dentro del artículo décimo quinto de la Ley citada, ya que en el referido artículo instaura un lapso de dos años para que los convivientes puedan ejercer la tutela, en consecuencia considero contradictoria la presente disposición.

#### **4.4 Formas de terminación de la Sociedad de Convivencia**

Dentro del presente apartado; abordaremos el capítulo final de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, el cual posee los artículos vigésimo al vigésimo quinto de la ley.

En atención a lo anterior y por razón de método analizaremos en primer término el artículo vigésimo el cual es del tenor siguiente: “Artículo 20. La Sociedad de Convivencia termina: I. Por la voluntad de ambos o de cualquiera de las o los convivientes.

II. Por el abandono del hogar común de uno de las o los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada.

III. Porque alguno de las o los convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato.

IV. Porque alguno de las o los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la Sociedad de Convivencia.

V. Por la defunción de alguno de las o los convivientes.”<sup>89</sup>

Asentado el anterior artículo de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal; el cual se refiere a la terminación del acto jurídico formalizado por los convivientes, la referida terminación puede ser, como en cualquier acto jurídico por voluntad de las partes, aunque el presente artículo establece que se podrá hacer de manera unilateral, al establecer que cualquiera de los convivientes podrá dar por terminada la sociedad de convivencia; por abandono del hogar común por más de tres meses, sin que haya causa justificada; porque alguno de suscribientes de la sociedad limite su estado civil ya sea con el matrimonio o el concubinato; por el dolo, de una de las partes al suscribir la Sociedad de Convivencia; y como en todos los actos jurídico por mortis causa.

Se debe tomar en cuenta que el anterior artículo poseía su correlativo dentro de las extintas causales de divorcio, las cuales al instituirse dentro del Código Civil para el Distrito Federal, el denominado divorcio incausado fueron derogadas de la referida legislación.

Ahora bien; por lo que hace a los artículos vigésimos primero al vigésimo tercero, estos establecen lo siguiente: “Artículo 21. En el caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad de Convivencia. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad.

Artículo 22. Si al término de la Sociedad de Convivencia el hogar común se encontraba ubicado en un inmueble cuyo titular de los derechos sea uno solo de las o los convivientes, el otro deberá desocuparlo en un término no mayor a tres meses.

---

<sup>89</sup> Ídem

Dicho término no aplicará en el caso de que medien situaciones que pongan en riesgo la integridad física o mental del titular. En este caso, la desocupación deberá realizarse de manera inmediata.

Artículo 23. Cuando fallezca un conviviente, y éste haya sido titular del contrato de arrendamiento del inmueble en el que se encuentra establecido el hogar común, el sobreviviente quedará subrogado en los derechos y obligaciones de dicho contrato.”<sup>90</sup>

Los anteriores dispositivos de la ley en estudio; establecen los derechos de los convivientes al darse por terminada la Sociedad de Convivencia, tal como lo es la pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia, cuando no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad de Convivencia, siempre y cuando el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, así mismo estable el plazo de prescripción para el ejercicio de esta acción siendo este de un año, destacando que en el entendido de que esta es una acción, de carácter familiar le tocaría conocer a un juez en materia familiar, en cuanto al artículo vigésimo segundo, establece el derecho a prórroga de desocupación del hogar común cuyo titular de los derechos sea uno solo de los convivientes, no aplicando la prórroga en el caso de que medien situaciones que pongan en riesgo la integridad física o mental del titular; por otra parte el artículo vigésimo tercero dispone la subrogación de derechos y obligaciones del contrato de arrendamiento del inmueble en el que se encuentra establecido el hogar de los convivientes, al momento del fallecimiento del titular del contrato de arrendamiento.

Por otra parte, el artículo vigésimo cuarto de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, dispone lo siguiente: “Artículo 24. En caso de terminación de una Sociedad de Convivencia, cualquiera de sus convivientes deberá dar aviso por escrito de este hecho a la autoridad registradora del Órgano Político Administrativo del hogar en común, la que deberá hacer del conocimiento de dicha terminación al Archivo General de Notarías. La misma autoridad deberá

---

<sup>90</sup> Ídem

notificar de esto al otro conviviente en un plazo no mayor de 20 días hábiles, excepto cuando la terminación se dé por la muerte de alguno de las o los convivientes en cuyo caso deberá exhibirse el acta de defunción correspondiente, ante la autoridad registradora.

En caso de que la terminación de la Sociedad sea por la ausencia de uno de las o los convivientes, la autoridad procederá a notificar por estrados.”<sup>91</sup>

Del anterior dispositivo en estudio, se advierte que el legislador inserta disposiciones de carácter procesal, en la presente ley, ello es así en atención que dentro del anterior dispositivo, nos dice el procedimiento para el caso de la terminación de una Sociedad de Convivencia, estipulando que este hecho deberá realizarse por escrito y ante el Órgano Político Administrativo del hogar en común, el cual deberá dar aviso al Archivo General de Notarías, pasando desapercibido el legislador el hecho de que como anteriormente quedó asentado, sin tener la intención reguló una figura dentro del ámbito familiar; luego entonces, en el procedimiento de terminación, considero que no debería intervenir un Órgano Político Administrativo, el cual pertenece a la administración pública, la cual no tiene injerencia dentro de las relaciones entre particulares, sino entre el estado como ente de poder investido de ius imperium y un particular, los cuales se vinculan a través de un acto administrativo, sin que se considere al registro de la Sociedad de Convivencia, un acto administrativo lo anterior en virtud del artículo segundo de la presente ley.

Por otra parte, el dispositivo en comento, establece la notificación de la terminación de la Sociedad de Convivencia, dentro del plazo de veinte días o por estrados en caso de ausencia, al otro conviviente, sin embargo no le da la posibilidad a este de alegar o realizar manifestación alguna con relación a la solicitud de terminación de la sociedad, por parte de su conviviente y por tanto; no establece un mecanismo de defensa para este, vulnerando de esta forma el derecho de audiencia, ya que al establecer la presente ley causales para la terminación de la sociedad de convivencia, también se debería establecer un

---

<sup>91</sup> Ibídem.

mecanismo seguido en forma de juicio para efecto de salvaguardar los derechos de los convivientes.

Dado que la sociedad, puede terminarse por mera notificación presentada por una de las partes a la Dirección Jurídica de la Delegación Política correspondiente, cada vez un mayor número de parejas heterosexuales la consideran seriamente como una opción menos coercitiva que el matrimonio.

Finalmente; se procede al análisis del último artículo de la ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, el cual a la letra dispone lo siguiente: "Artículo 25. El Juez competente para conocer y resolver cualquier controversia que se suscite con motivo de la aplicación de esta ley, es el de primera instancia, según la materia que corresponda".<sup>92</sup>

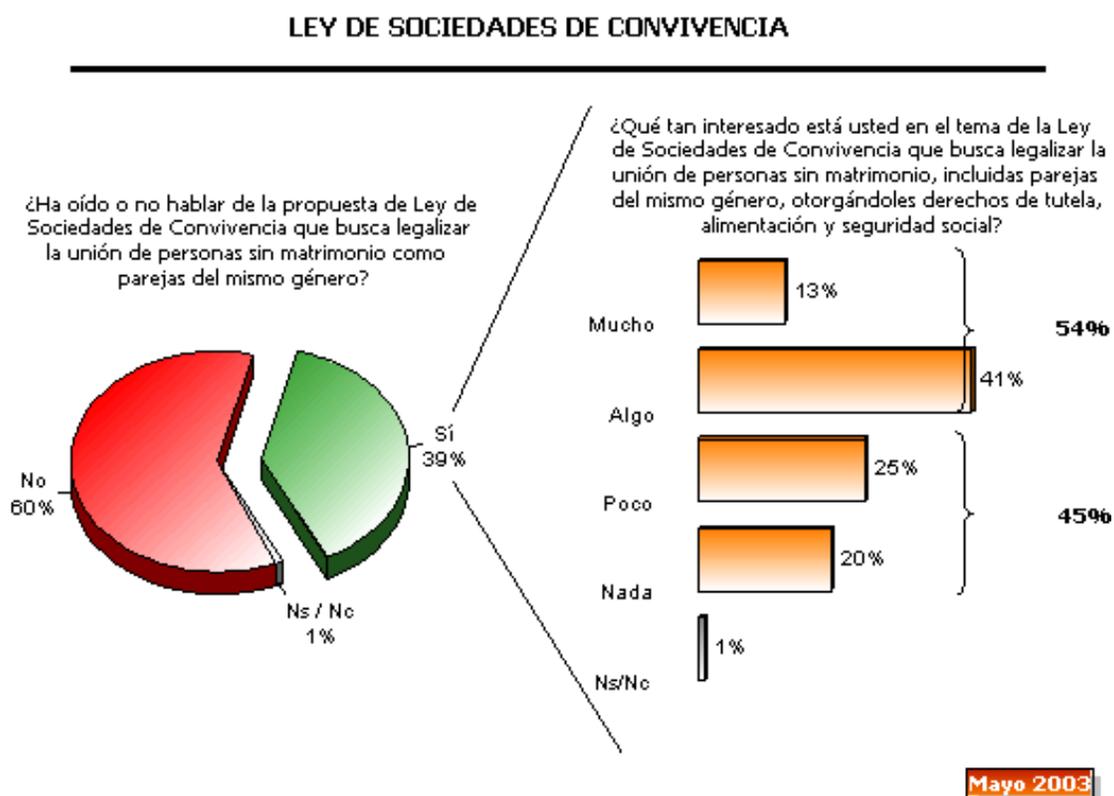
El anterior artículo, deja en total incertidumbre jurídica, al no regular la competencia, para dirimir controversia o impugnar resoluciones -por que no se podría denominar sentencia ni acto administrativo-, en esa tesitura no podemos establecer jurisdicción alguna, ya que como se dijo dentro de las características de esta se requiere un texto expreso de la ley para poder existir; y es una obligación para el órgano a quien se le atribuye, tomando en cuenta que en la ley no se le atribuye a un órgano del estado determinado, si no más bien a diversos, dejando en total estado de indefensión a los particulares, en consecuencia no se puede decir que en la presente ley exista el principio de legalidad, según el cual las autoridades del estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos en que la misma determina, en esa idea la propia ley será la que determine el órgano competente para efectuar los actos que autoriza.

---

<sup>92</sup> *Ibíd.*

## Capítulo 5. Apreciaciones personales

Para comenzar el presente apartado; referente al análisis de la Ley de Sociedad de Convivencia y su concatenación con el Código Civil, ambas para el Distrito Federal, debo asentar que ante los cambios sociales y culturales que ha sufrido el país, tal como lo manifestó el legislador dentro de la exposición de motivos de la ley, se hacía necesaria la regulación de las uniones de hecho -ya sea con fines sexuales o no- ya que una parte importante de la sociedad abogaba por su reglamentación, ya que según una encuesta realizada por la empresa Parametría en mayo de 2003, arrojó los siguientes datos:



**POSICION FRENTE A LA PROPUESTA DE LEY  
DE SOCIEDADES DE CONVIVENCIA**

¿Está usted de acuerdo o en desacuerdo en que se apruebe una ley que registre legalmente la unión de parejas del mismo género otorgándoles derechos de tutela, alimentación y seguridad social?

	De acuerdo	En desacuerdo
Población general	55%	24%

	De acuerdo	En desacuerdo
18-25 años	65%	13%
26-35 años	68%	18%
36-45 años	47%	29%
46-55 años	40%	27%
56 años ó mas	45%	45%

	De acuerdo	En desacuerdo
Casado(a)	55%	28%
Soltero(a)	71%	15%

Mayo 2003 93

La anterior encuesta muestra que:

- El 55 por ciento de la población general, estaba a favor de la ley de sociedades de convivencia.

-El setenta y nueve por ciento mostró poco, algo o mucho interés en cuanto a la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

-Quienes tienen entre 18 y 35 años son quienes más están de acuerdo (un 67 por ciento), y

-Quienes están más en desacuerdo son los mayores de 55 años (con un 45 por ciento);

Los anteriores datos; nos sirven para establecer que, las personas jóvenes son quien más apoyó esta ley y tomando en consideración que al ser éstos los que han vivido los cambios en la cultura mexicana y se han dado cuenta de la realidad imperante en el país, observando que la estructura familiar ha cambiado creando diversos tipos de organización familiar, entre ellas se ha distinguido comúnmente cinco tipos de familias:

<sup>93</sup> <http://www.parametria.com.mx>, fecha de consulta diciembre de dos mil nueve.

a) La familia nuclear o elemental: es la unidad familiar básica que se compone de esposo (padre), esposa (madre) e hijos pudiendo ser la descendencia biológica de la pareja o miembros adoptados por la familia.

b) La familia extensa o consanguínea: se compone de más de una unidad nuclear, se extiende más allá de dos generaciones y está basada en los vínculos de sangre de una gran cantidad de personas, incluyendo a los padres, niños, abuelos, tíos, tías, sobrinos, primos y demás.

c) La familia monoparental: es aquella familia que se constituye por uno de los padres y sus hijos. Esta puede tener diversos orígenes. Ya sea porque los padres se han divorciado y los hijos quedan viviendo con uno de los padres, por lo general la madre; por un embarazo precoz donde se configura otro tipo de familia dentro de la mencionada, la familia de madre soltera; por último da origen a una familia monoparental el fallecimiento de uno de los cónyuges.

d) La familia de madre soltera: Familia en la que la madre desde un inicio asume sola la crianza de sus hijos/as. Generalmente, es la mujer quien la mayoría de las veces asume este rol, pues el hombre se distancia y no reconoce su paternidad por diversos motivos. En este tipo de familia se debe tener presente que hay distinciones pues no es lo mismo ser madre soltera adolescente, joven o adulta.

e) La familia de padres separados: Familia en la que los padres se encuentran separados. Se niegan a vivir juntos; no son pareja pero deben seguir cumpliendo su rol de padres ante los hijos por muy distantes que éstos se encuentren. Por el bien de los hijos/as se niegan a la relación de pareja pero no a la paternidad y maternidad.

A las anteriores clasificaciones en lo personal agregaría un tipo de familia muy particular, la cual la considero como "familia alternativa", esta es la que se establece ya sea con otra persona u otras, las que se apoyan mutuamente y que no necesariamente existe entre los integrantes relaciones sexuales, esta familia en la actualidad se va dando en mayor medida ya que puede ser que dos

personas del mismo sexo, convengan en vivir juntos para compartir los gastos de hogar, apoyándose y formando un vínculo de lealtad y apoyo mutuo.

En virtud de lo anteriormente expuesto; fue que se hizo necesaria la reglamentación de dichas uniones de hecho, sin embargo la ley que regula esta es una ley deficiente, que no cumple con la finalidad para la que fue creada.

En esa vertiente, la llamada Ley de Sociedad de Convivencia es un ordenamiento que reconoce legalmente a aquellos hogares formados por personas sin parentesco consanguíneo o por afinidad, contemplando y determinando ciertos derechos y obligaciones para los miembros de la sociedad de convivencia, de los que carecían muchas familias alternativas antes de la creación de esta ley. Entre otros, se definió en ella el derecho a heredar (la sucesión legítima testamentaria), a la subrogación del arrendamiento, a recibir alimentos en caso de necesidad y a la tutela legítima, en casi todo México sólo gozan de estos derechos los ascendientes, descendientes o el cónyuge legal de una persona.

Sin embargo; cabe destacar, que el legislador al promulgar la ley en estudio, lo realizó sin la debida observancia de la figura jurídica creada, ya que la misma al utilizar supletoriamente el Código Civil para el Distrito Federal, se fue introduciendo al ámbito familiar, tal como se desprende del análisis de los artículos de la ley, los cuales arrojaron las deficiencias de ésta, y al aplicar supletoriamente las disposiciones contenidas en el código citado, dio origen a una nueva figura del Derecho Familiar.

En lo personal; llego a esa conclusión ya que, del análisis de la Ley, se desprendió que al ser un acto jurídico bilateral; contener disposiciones de orden público e interés social; poseer las características consistentes en la voluntad de permanencia y de ayuda mutua; existir una limitante al estado civil de las personas y, ser supletoria la figura del concubinato teniendo todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables, forma una nueva institución del Derecho Familiar.

Sin embargo; al estar ésta regulada por un cuerpo normativo de carácter administrativo, deja a los suscribientes en un estado de incertidumbre jurídica, al existir una duplicidad de funciones dentro del Gobierno del Distrito Federal y que funciones que debería realizar el Registro Civil, las realiza un órgano político administrativo, el cual no tiene nada que ver con los actos que modifican y limitan el estado civil de las personas y establecer un mecanismo deficiente de defensa, ya que te remite a una ley que nada tiene que ver con la materia que se encuentra regulada dentro de la ley en estudio, la materia familiar.

De igual forma la ley en comento; establece una desigualdad de derechos y obligaciones de los convivientes dentro del artículo décimo quinto de la Ley citada, ya que en el referido artículo establece un lapso de dos años para que los convivientes puedan ejercer la tutela, en consecuencia considero contradictoria la presente disposición, ya que para efecto del derecho a percibir alimentos, establecido en el artículo décimo tercero, surge desde el momento de la suscripción de ésta.

Por otra parte; el legislador al insertar disposiciones de carácter procesal, debería establecer de igual forma un procedimiento seguido en forma de juicio para efecto de salvaguardar los derechos de los convivientes.

Como consecuencia de que el legislador provoca una total incertidumbre jurídica al no establecer una competencia idónea, ya que al no regularla no podemos establecer una jurisdicción precisa de alguna autoridad, dejando además; en total estado de indefensión a los particulares que tengan suscrita una sociedad de convivencia.

Sin embargo; muchas de las deficiencias de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, se subsanarían con la inclusión de esta nueva figura jurídica, al Código Civil para el Distrito Federal, se eliminaría la deficiencia en materia de impugnación, en los vacíos legales relativos al procedimiento y sobre todo dejaría sentadas las bases de la competencia de los conflictos derivados de la aplicación de la citada ley.

## CONCLUSIONES

6. El derecho familiar en México es de suma importancia, debido a que la familia es la base de la sociedad, razón por la cual, dentro del marco normativo encargado de regular a la familia estudiamos diversas figuras jurídicas inherentes a esta tales como son el matrimonio y el concubinato, los diversos regímenes patrimoniales, estableciendo las similitudes y diferencias entre estas, así como el parentesco, la figura del tutor, los alimentos y los derechos, obligaciones y limitantes existentes en estas figuras, de igual forma analizamos la figura del divorcio, las anteriores figuras jurídicas se analizaron a efecto de establecer un marco conceptual definido y de esa forma entender las similitudes de la ley en estudio.
7. La Sociedad de convivencia fue creada para cubrir una necesidad social, que es regular las uniones de hecho existentes.
8. La Sociedad de Convivencia no es exclusiva para homosexuales, o parejas sentimentales, aunque el legislador prohibió que se suscribieran parientes consanguíneos en línea recta o colaterales hasta el cuarto grado.
9. Al momento de la formalización de la sociedad, se limita el estado civil de las personas que la suscriben, no pudiendo formalizar matrimonio concubinato o sociedad de convivencia.
10. La Sociedad de Convivencia es una figura jurídica relativa al derecho familiar.
11. La sociedad de Convivencia, se registra ante un órgano político administrativo, no siendo el idóneo para su registro.
12. El registro es público, por consiguiente puede consultarlo cualquier interesado.
13. La ley establece un mecanismo deficiente de defensa de los derechos de los convivientes.

14. Al momento de la formalización de la sociedad se generan derechos recíprocos como lo son el derecho a percibir alimentos más no así del derecho a la tutela.
15. Establece la nulidad de pactos limitativos de igualdad de derechos, a pesar de que la misma ley establece disparidad en estos.
16. Al realizarse la separación de los convivientes, se genera el derecho a percibir alimentos, por la mitad del tiempo de duración de la sociedad siempre y cuando no tenga medios de subsistencia el conviviente.
17. No se da el derecho de audiencia al conviviente que no desee la separación.
18. Establece la subrogación de derechos en caso de fallecimiento.
19. El legislador, establece normas procesales deficientes, para la impugnación de determinaciones de esta autoridad.
20. El legislador no estableció una competencia específica, limitándose a estipular que sería el juzgador de primera instancia, sin referir materia de la que se trate ya sea civil o familiar.
21. Como podemos ver, son varias las deficiencias encontradas en la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, las cuales van desde el primer capítulo de la ley hasta el último, por consiguiente se estima que al tener tantas deficiencias la ley en estudio se torna deficiente y obsoleta ya que ésta no resuelve, los problemas por los cuales fue creada.

## BIBLIOGRAFÍA

BAÑUELOS SÁNCHEAZ, Froylán, Nuevo Derecho de Alimentos, Editorial Sista, México, 2004.

BONNECASE, Julián, Tratado Elemental de Derecho Civil Francés, 14 edición, Editorial Cajica Puebla, México, 1982.

BORJA SORIANO, Manuel, De las Obligaciones Civiles, 7ª edición, Editorial Lymusa, México, 1999.

CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., La Familia en el Derecho Relaciones Jurídicas Conyugales, 6 edición, Editorial Porrúa, S.A., México 2006.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. Convenios Conyugales y Familiares, 3 edición, Editorial Porrúa, México 1991.

DE PINA, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, 10 edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2000.

DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil, 6 edición, Editorial Porrúa, México 1998.

DE PINA VARA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano, 12 edición, Editorial Porrúa, México 2002.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, 16 edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1999.

GALVAN, Rivera Flavio, El Concubinato en el vigente Derecho Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México 2003.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, 8 edición, Editorial, Porrúa, S.A., México, 1998.

MARTÍNEZ MORALES, Rafael, Derecho Administrativo 3 y 4 curso, 4 edición, Oxford University Press México, S.A de C.V., México 2005.

NURIA GONZÁLEZ, Marín y RODRÍGUEZ BENOT Andrés. El Derecho de Familia en un Mundo Globalizado. 2 edición, Editorial Porrúa-UNAM, México 2007.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo I y II. 7 edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1996.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Introducción Personas y Familia, 36 edición, Editorial Porrúa, S.A., México 2005.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y sucesiones, 36 edición, Editorial Porrúa, S.A., México 2005.

ZANNONI, Eduardo. Derecho de Familia. 2 edición, Editorial Astrea, Buenos Aires 1989.

#### **LEGISLACIÓN**

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista, México, 2009.

LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista, México, 2009.

#### **ENCICLOPEDIAS**

Enciclopedia Jurídica Omeba. 20 edición, T. XXV. Editorial, Dris-Kill, Argentina, 1980.

Diccionario Jurídico Mexicano. 14 Edición, Editorial Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2000.

#### **OTRAS FUENTES**

Ius 2008 Jurisprudencia y Tesis Aisladas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial Federal. Junio 1917 – Diciembre 2008.

<http://www.cd hdf.org.mx>

<http://www.notiese.org>

<http://www.parametria.com.mx>